DECRETOS

DEL

PODER EJECUTIVO

Organizando las Universidades.

1842.

Imp. del Estado por J. A. Cualla.

DECRETO

organizando las Universidades.

PEDRO ALCANTARA HERRAN PRESIDENTE DE LA NUEVA GRANADA.

Cumpliendo con el deber impuesto al Poder Ejecutivo por la lei de 21 de mayo del presente año, i en ejercicio de la atribucion 1.ª artículo 106 de la Constitucion,

DECRETO.

CAPITULO 1.°

Direccion jeneral de instruccion pùblica.

Art. 1.° La Direccion jeneral de instruccion pública está á cargo del Secretario del Interior i Relaciones Esteriores.

Art. 2.° Son funciones de la Direccion jeneral:

Dirijir los establecimientos de enseñanza pública i velar sobre ellos:

Promover la simplificacion i mejora de la enseñanza:

Formar i presentar al Poder Ejecutivo los reglamentos para el arreglo universitario i gobierno económico de las escuelas i Universidades:

Formar, ó hacer formar, aprobar i circular los programas á que deben ajustarse los cursos de las Universidades:

Disponer la composicion, traduccion é impresion de las obras que deben servir para la enseñanza:

Cuidar de la conservacion i aumento de las bibliotecas públicas:

Visitar por sí ó por medio de comisionados los establecimientos de enseñanza pública:

Estimular por los medios mas adecuados el celo de los maestros para la mejor enseñanza de la juventud:

Promover todo lo que mire à la mejor educacion moral, relijiosa, intelectual i política en todos los pueblos de la República:

Proponer la suspension ó remocion de los empleados en la enseñanza pùblica, respecto de los cuales pueda decretarla el Poder Ejecutivo:

Cuidar de que tan luego como sea posible, se establezcan en las Universidades las cátedras de aquellas materias, que por falta de rentas ó de profesores, ó por otra causa no hayan podido establecerse.

Nombrar los sostitutos de los catedráticos:

Formar los modelos de los sellos de la Universidad, i de los títulos de grados.

CAPITULO 2.°

Subdirecciones.

Art. 3.° En cada provincia habrá una subdireccion de instruccion pública, que dependerá inmediatamente de la Direccion jeneral.

Art. 4.° La subdireccion se compondrá de un subdirector, que lo será el Gobernador de la provincia, i de dos adjuntos, nombrados por el Poder Ejecutivo. El secretario de la gobernacion lo será de la subdireccion.

Art. 5.° La subdireccion ejercerá en los establecimientos que haya en la provincia, con subordinacion á la Direccion jeneral, las funciones que á esta señala el artículo 2.°

CAPITULO 3.°

Universidades.

Art. 6.° El territorio de la República se dividirá en tres distritos universitarios. Comprenderá el primero las provincias de Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja i Velez, su capital estará en la ciudad de Bogotá: el segundo las de Cartajena, Mompox, Panamá, Riohacha, Santamarta i Veraguas, su capital estará en la ciudad de Cartajena: el tercero las de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan, su capital estará en la ciudad de Popayan.

Art. 7.° En cada distrito habrá una Universidad. La Universidad se compondrá de las facultades establecidas en el distrito.

Art. 8.° La inspeccion i gobierno de cada Universidad estará al cuidado de un gran consejo, de una junta de inspeccion, de uno ó mas inspectores, i de un rector, que es el jefe del establecimiento; todo segun las reglas que prescribe este decreto.

Art. 9.° Se establecerán cinco facultades, á saber:

1.ª Denominada de literatura i filosofia:

2.ª De ciencias fisicas i matemáticas:

3.ª De medicina:

4.ª De jurisprudencia:

5.ª De ciencias eclesiásticas.

Art. 10. Cada facultad se compondrá de las escuelas jenerales i especiales de ella, establecidas en el distrito universitario.

Art. 11. Son escuelas jenerales aquellas en que se enseñan todos los ramos de la facultad, i especiales aquellas en que solo se enseñan algunos. No habrá escuelas especiales de medicina i jurisprudencia.

Art. 12. Las escuelas de literatura i filosofia se establecerán tanto en las Universidades, como en los colejios i en los seminarios. Podrán establecerse tambien en los conventos de regulares, pero solo para los individuos de la respectiva órden.

Art. 13. Las escuelas de ciencias fisicas i matemáticas se establecerán en las Universidades i colejios.

Art. 14. Las escuelas de teolojia i cánones se establecerán en los seminarios. Podrán establecerse tambien en los conventos de regulares, pero para los individuos de la órden solamente.

Art. 15. Las escuelas de jurisprudencia i de medicina se establecerán en las Universidades.

Art. 16. Cuando despues de dotadas en un colejio provincial las cátedras que son necesarias para la enseñanza de las facultades de literatura i filosofia, i de ciencias fisicas i matemáticas, queden rentas suficientes para dotar tres ó mas cátedras de jurisprudencia, podrá establecerse en el colejio una escuela de esta facultad. Cuando en los mismos términos puedan dotarse tres ó mas cátedras de medicina, podrá establecerse una escuela de esta facultad.

Art. 17. Se consideran necesarias para la enseñanza de la facultad de literatura i filosofia cuatro cátedras por lo ménos; i tres para la facultad de ciencias fisicas i matemáticas. Se tendrá por suficientemente dotada una cátedra para los efectos del artículo anterior, cuando el sueldo efectivo que se pague al catedrático no baje de trescientos pesos anuales.

CAPITULO 4.°

Gran consejo de la Universidad.

Art. 18. El gran consejo de la Universidad se compondrá de los catedráticos de las facultades, que lo sean en las escuelas jenerales del lugar capital del distrito universitario, del rector i de los inspectores de la Universidad.

Art. 19. El Rector de la Universidad presidirá el gran consejo; i el secretario de ella lo será tambien del consejo.

Art. 20. El gran consejo tendrá tres reuniones ordinarias cada año, en uno de los tres primeros dias de febrero, junio i diciembre. Se reunirá tambien estraordinariamente cuando algun negocio grave lo exija, i lo acuerde la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 21. Tanto para las reuniones ordinarias como para las estraordinarias, los miembros del gran consejo serán citados, con tres dias de anticipacion, por el secretario de la Universidad; quien pasará á cada uno una minuta de los negocios que deberán tratarse en la reunion. Esta minuta será formada por el Rector.

Art. 22. Cuando la urjencia de algun negocio exija la pronta

reunion del gran consejo, podrá hacerse la cita con 24 horas de anticipacion solamente. Pero para esto es necesario que la junta de inspeccion i gobierno califique la urjencia.

Art. 23. Todos los acuerdos del gran consejo se asentarán en un libro i serán firmados por el Rector, por el catedrático mas antiguo i por el secretario de la Universidad.—Copias de estos acuerdos se pasarán á la Direccion jeneral.

Art. 24. Para que el gran consejo pueda ejercer sus funciones deberán concurrir por lo ménos la mitad de sus miembros i uno mas. Será nulo todo lo que se haga sin esta concurrencia, ó sin que haya precedido la citacion de que ántes se habló.

Art. 25. Son funciones del gran consejo:

Elejir anualmente en la reunion ordinaria de diciembre los catedráticos que deben formar la junta de inspeccion i gobierno.

Presentar al Poder Ejecutivo, por medio de la Direccion jeneral, una lista de cuatro individuos para cada una de las cátedras que vacaren en la Universidad, para el nombramiento en interinidad, acompañando un informe reservado respecto de cada uno de los propuestos, sobre las cualidades que por este decreto se exijen para ser catedrático; sin omitir ninguna de las circunstancias que puedan contribuir á dar una idea esacta, así de la aptitud i mérito del individuo, como de los inconvenientes de su nombramiento:

Resolver los negocios graves que le someta la junta de inspeccion i gobierno, ó elevarlos á la Direccion jeneral con el informe conveniente:

Denunciar á la Direccion jeneral los abusos que se introduzcan en la instruccion pública en el distrito universitario:

Proponer á la Direccion jeneral el establecimiento de nuevas cátedras cuando los fondos lo permitan; ó la supresion de algunas de las existentes cuando la necesidad lo exija:

Visitar anualmente por sí ó por medio de una comision de su seno las bibliotecas, museos, jardines botánicos, gabinetes de historia natural, anfiteatros anatómicos i los demas establecimientos de la Universidad; i acordar lo conveniente para su conservacion i mejora, i para hacer cesar cualquier abuso que se haya introducido en ellos:

Art. 26. En los dias en que haya asistencia jeneral de autoridades i corporaciones á la iglesia, concurrirá el gran consejo de la Universidad en traje de ceremonia; i tomará asiento inmediatamente despues de los empleados jenerales de hacienda.

CAPITULO 5.°

Junta de inspeccion i gobierno.

Art. 27. La junta de inspeccion i gobierno se compondrá

del Rector, que la preside, de los inspectores de la Universidad, i de un catedrático de cada facultad nombrado por el gran consejo.

Art. 28. El secretario de la Universidad lo es tambien de la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 29. La junta tendrá una reunion ordinaria los jueves de todas las semanas. Se reunirá estraordinariamente cuando el rector la convoque. Procederá en sus acuerdos á pluralidad absoluta de votos, i no ejercerá ninguna funcion sin la concurrencia de la mitad de sus miembros i uno mas.

Art. 30. Corresponderá á la junta de inspeccion i gobierno:

La inspeccion sobre todo lo relativo á la recaudacion, administracion é inversion de todos los fondos i rentas de la Universidad, i á la conservacion i reparacion de sus edificios, fincas i demas bienes:

Examinar i fenecer las cuentas de las rentas i gastos de la Universidad:

Aprobar ó reformar las resoluciones definitivas que el Rector dictare en los espedientes de los cursantes que soliciten grados:

Nombrar á propuesta del Rector los individuos que provisionalmente deban reemplazar á los catedráticos, sostitutos i examinadores, mientras la Direccion hace el nombramiento correspondiente:

Cuidar del puntual cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos universitarios:

Hacer que los catedráticos, los demas empleados i los alumnos de la Universidad llenen cumplidamente sus deberes; i proponer i exijir que se corrijan las faltas que notare:

Informar á la Direccion, ó á la subdireccion, de todos los abusos que advierta en la enseñanza, de los inconvenientes i dificultades que se opongan al cumplimiento de las disposiciones vijentes sobre estudios ó á la buena marcha de la instruccion:

Proponer á la direccion, ó á la subdireccion, todas las medidas que estime convenientes para mejorar la enseñanza i hacer mas eficaz la educacion asi social como moral i relijiosa de los alumnos de la Universidad:

Aprobar á propuesta del rector i bajo su responsabilidad los gastos estraordinarios i urjentes que ocurran:

Prestar ó no su aprobacion para la imposicion ó traspaso de principales:

Aprobar los reglamentos que el Rector proponga para el mejor servicio económico de la Universidad. Estos reglamentos no se llevarán á efecto sin la aprobacion de la Direccion jeneral:

Proponer á la Direccion jeneral cuatro individuos para el

nombramiento de cada uno de los sostitutos que debe haber en cada facultad:

Formar los programas de los cursos que la Direccion jeneral le encargue:

Proponer á la misma Direccion en los programas aprobados las modificaciones que estime convenientes:

Examinar los programas de teolojía i cánones que el prelado diocesano forme para el estudio de estas ciencias en su respectivo seminario, é informar á la Direccion jeneral:

Art. 31. En los negocios mas graves i dudosos la junta podrá someter su resolucion á la aprobacion del gran consejo, ántes de que se lleve á efecto.

CAPITULO 6.°

Consejos de las facultades.

Art. 32. Cada facultad tendrá un consejo, que será compuesto de los catedráticos de ella que lo sean en las escuelas jenerales que haya en el lugar capital del distrito universitario. Los negocios particulares de cada facultad serán tratados por este consejo; el cual nombrará anualmente de entre sus miembros un director i de entre los sostitutos un secretario.

Art. 33. Serán atribuciones del consejo de la facultad:

Hacer todos los exámenes intermedios i anuales que deben presentar los cursantes, los exámenes para grados i los demas que exijan las leyes i los reglamentos del Poder Ejecutivo:

Promover el estudio teórico i práctico de las ciencias de la facultad por cuantos medios estén á su alcance i le sujiera su celo:

Procurar el establecimiento de sociedades i académias en que los jóvenes cursantes estiendan i perfeccionen sus conocimientos teóricos i prácticos:

Promover la formacion é impresion de obras adecuadas para la enseñanza en las materias de la facultad; i la traduccion i reimpresion de las obras estranjeras mas acomodadas para este objeto:

Cuidar de la publicacion i circulacion de los inventos i descubrimientos mas interesantes que se hagan en las ciencias de la facultad:

Dar los informes i dictámenes que el Poder Ejecutivo ó las autoridades superiores le pidan, sobre objetos relacionados con las ciencias de la facultad:

Proponer al gran consejo de la Universidad todas las mejoras que puedan hacerse en la enseñanza de la facultad:

Cuidar del esacto cumplimiento de las disposiciones vijentes en todo lo relativo á la enseñanza de la facultad:

Proponer las reformas que convengan en los programas de los respectivos cursos:

Espedir diplomas de jurado á los cursantes que se hagan acreedores á esta distincion.

Art. 34. Al consejo de la facultad de medicina corresponderá especialmente el exámen de boticarios, sangradores i parteras: visitar anualmente por sí ó por la persona ó personas que designe, todas las boticas del distrito de la Universidad, i cuidar que acerca de ellas i de los exámenes que deben sufrir los boticarios se observen las reglas vijentes: promover en su respectivo distrito, por medio de representaciones dirijidas á las autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos, farmacéutas, boticas i venta de drogas: proponer á las autoridades i corporaciones encargadas de cuidar de la salubridad, las medidas ó reglamentos sanitarios mas convenientes segun el clima i circunstancias del pais, para conservar la salud pública, ó para restablecerla siempre que se hubiere alterado:

Proponer igualmente á las mismas autoridades i corporaciones las medidas convenientes para impedir que se propaguen las enfermedades contajiosas que se declaren en los animales domésticos:

Formar i publicar los métodos curativos que mejor convengan cuando haya enfermedades epidémicas ó contajiosas: publicar iguales métodos para precaver á los pueblos de las enfermedades mas comunes ó propias de la Nueva Granada, como algunas cutáneas en los paises cálidos, los cotos, la elefancia, i demas que haya en los diferentes climas, i para curar á los que adolezcan de ellas: formar i publicar los métodos curativos é hijiénicos mas convenientes i aplicables en el pais, cuando aparezcan en él epizootias.

CAPITULO 7.°

Rector.

Art. 35. El Rector es el jefe de la Universidad para su gobierno literario, económico i correccional; es el ejecutor de las leyes i disposiciones que rijen en la Universidad, i responsable de su observancia i cumplimiento, del buen órden en el establecimiento, de la subordinacion i conducta arreglada de los alumnos i de los progresos de la enseñanza. Será elejido por el Poder Ejecutivo. Deberá ser doctor, persona de notabilidad i respeto i de notoria buena conducta relijiosa, moral i política i mayor de 30 años. Durará en su destino 4 años i tomará posesion el 1.° de enero.

Art. 36. El acto de posesion del Rector se hará con toda

solemnidad en la capilla de la Universidad. El Rector saliente ó el que haga sus veces le recibirá el juramento en presencia del gran consejo de la Universidad, i de todos los empleados i cursantes de ella. El que reciba el juramento hará una lijera esposicion del estado de la Universidad é indicará los objetos que de preferencia deben llamar la atencion del nuevo Rector. Seguidamente un jurado de cada facultad lo felicitará á nombre de ella. El jurado que ha de llevar la palabra á nombre de la facultad será elejido por los cursantes de ella.

Art. 37. En los reglamentos especiales de cada Universidad se detallará el ceremonial del recibimiento del Rector, i de los inspectores i catedráticos.

Art. 38. El Rector que concluye permanecerá hasta la posesion del que entre, i le entregará por formal inventario todos los bienes i útiles del establecimiento i le presentará una memoria escrita sobre el estado literario, económico i material del establecimiento, tratando detalladamente cada punto, i acompañando los informes i observaciones que juzgue convenientes. El inventario i esposicion orijinales se archivarán en la secretaría de la Universidad i una cópia autorizada se dirijirá por el conducto respectivo á la Direccion jeneral. Al hacer la entrega el Rector saliente, se tendrá á la vista el inventario formado cuando se hizo cargo del establecimiento.

Art. 39. Todos los empleados en la enseñanza pública i en los establecimientos consagrados á ella, i los cursantes están subordinados al Rector de la Universidad en todo lo concerniente al órden i réjimen universitario.

Art. 40. Corresponde al Rector presidir el gran consejo de la Universidad i la junta de inspeccion i gobierno; i preside, siempre que lo crea conveniente, los consejos de las facultades. En los exámenes intermedios, anuales i para grados, preside diariamente alguno de estos consejos, alternando.

Art. 41. Inspeccionará diariamente los pasos, estudios i demas ejercicios que debe haber en la Universidad. Presenciará, cuando lo estime conveniente, las lecciones de los catedráticos; visitará una vez por lo ménos cada mes las aulas durante las lecciones para examinar por sí mismo si se observan las reglas establecidas i si los cursantes asisten á ellas debidamente.

Art. 42. Velará constantemente para impedir que se relaje la disciplina que debe reinar en todos los actos, i cortará inmediatameute cualquier abuso ó corruptela que quiera introducirse.

Art. 43 Presidirá las asistencias i actos relijiosos; dará lecciones de urbanidad i velará en que todo se haga con decoro en el establecimiento. Tratará cortesmente á los empleados i cursantes, sin permitirse jamás actos de familiaridad.

Art. 44. Cuidará constantemente de que los cursantes sean

tratados decorosamente, i de que estos no falten al respeto i subordinacion debidos á los catedráticos i demas empleados de quienes dependen. Cualquier disimulo en esta parte se estimará una falta grave.

Art. 45. A cargodel Rector estará mui especialmente el dirijir la educacion social, moral i relijiosa de los alumnos internos, cuando á la Universidad estuviere unido algun colejio.

Art. 46. El Rector llevará un libro reservado, en el cual anotará semanalmente en columnas separadas los actos de virtud, aplicacion i aprovechamiento ejecutados por cada cursante i que merezcan tenerse presentes; i las faltas i actos de mala conducta, de desaplicacion ó de insubordinacion cometidos por los alumnos.

Art. 47. Para hacer en este libro tales anotaciones se valdrá el Rector no solo de los informes que por sí mismo haya adquirido, sino que tendrá tambien á la vista los rejistros i apuntamientos que deben llevar los inspectores i pasantes, i los informes que le pasen los catedráticos. Semanalmente tendrá el rector una sesion con los inspectores i pasantes para hacer las anotaciones de lo ocurrido durante la última semana.

Art. 48. Corresponderá al Rector el nombramiento i remocion de los pasantes i de los empleados subalternos de la Universidad, i será responsable de cualquier desórden ocasionado por la mala conducta de alguno de estos; pues no deberá admitirse ni tolerarse en la Universidad persona que no sea de acreditada honradez.

Art. 49. Espedirá los libramientos para que el tesorero pague los sueldos i demas gastos del establecimiento.

Art. 50. Velará en la buena administracion i recaudacion de las rentas de la Universidad. Tendrá un rejistro de todos los ramos de ingreso i egreso de las rentas, metódicamente clasificadas i anotadas en él las fechas en que los diferentes ingresos i egresos deban verificarse. Mensualmente hará un exámen de los libros del tesorero, i se enterará de si ha cumplido con hacer oportunamente los cobros i los pagos: en caso de notar alguna falta ú omision la hará subsanar sin demora. Cuando la misma falta ú omision fuere notada mas de dos veces, dará cuenta al Poder Ejecutivo para la remocion del tesorero. El no hacerlo le constituirá responsable de las cantidades que dejaren de cobrarse i de sus réditos, i de los principales ó bienes de la Universidad que por falta ú omision del tesorero se perdieren ó deterioraren.

Art. 51. El Rector deberá habitar en el edificio de la Universidad, particularmente cuando á la Universidad esté unido algun colejio.

Art. 52. En todos los casos de falta accidental ó permanente del

Rector, ó de impedimento para intervenir en algun negocio, hará sus veces el inspector. Si la falta fuere permanente, ó debiere durar mas de dos meses, se dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo, por el conducto respectivo, para que nombre el que deba reemplazarlo.

Art. 53. Cuando haya mas de un inspector entrará á subrogar al Rector el primero, á falta de este el segundo, i los demas por su órden. Si faltaren el Rector é inspectores, los miembros de la junta de Gobierno elejirán uno de entre ellos para que ejerza el rectorado mientras se hace por el Poder Ejecutivo el nombramiento.

Art. 54. El Rector circulará á los colejios establecidos en el distrito universitario los programas de los cursos de las diferentes facultades establecidas en la Universidad.

Art. 55. Formarà los reglamentos que por este decreto se le encargan.

CAPITULO 8.°
Inspector.

Art. 56. Habrá en la Universidad un inspector, que será el segundo jefe de ella. Será nombrado i amovible por el Poder Ejecutivo i durará en su destino 4 años. Para ser inspector se necesitan los mismos requisitos que para Rector; escepto la edad, pues bastará que tenga 25 años cumplidos.

Art. 57. Donde por estar separadas en diferentes edificios las escuelas ó por otra causa suficientemente grave no pueda un solo inspector llenar cumplidamente las funciones del destino, podrá haber dos ó mas, que serán designados con los nombres de 1.°, 2.°, &c.

Art. 58. Al inspector tocará examinar diariamente si los catedráticos asisten á las aulas á la hora señalada, i si dan las lecciones por todo el tiempo que deben. Inmediatamente que note alguna falta de esta especie lo advertirá por escrito al catedrático i lo pondrá en conocimiento del Rector.

Art. 59. Llevará un rejistro de asistencias de los catedráticos. Diariamente anotará en él si el catedrático asistió cumplidamente, ó si dejó de hacerlo á alguna de las clases de su cargo ó á alguno de los actos à que tiene el deber de concurrir, ó si la asistencia no fué á la hora señalada i por el tiempo debido.

Art. 60. Cuidará de la asistencia de los cursantes á las clases, estudios, pasos, conferencias i demas actos i funciones á que deben concurrir; correjirá á los que falten; mantendrá el buen órden i disciplina en todos estos actos i ejercicios, i durante las horas de recreo.

Art. 61. Llevará un rejistro de asistencia de cursantes, en que diariamente anotará las faltas de cada uno de ellos á

la aula, paso, estudio ó cualquiera funcion ó ejercicio obligatorio. Las faltas deberán anotarse aun cuando el cursante no pueda concurrir á causa de enfermedad ó de otro motivo justo.

El rejistro será formado de manera que las anotaciones de faltas puedan hacerse con la separacion debida, i sin necesidad de escribir muchas palabras.

Art. 62. Habrá una hora destinada para la anotacion de faltas; i por ningun motivo se postergará esta operacion. El dia último de cada uno de los meses del año escolar, presentará el inspector al Rector estos rejistros firmados, para que el Rector haga en sus libros las anotaciones convenientes.

Art. 63. Llevará tambien el inspector un manual en que anote los actos de virtud que recomienden á algun alumno; é igualmente los actos de mala conducta, de insubordinacion, de irrespeto, ó desaplicacion i cualesquiera otras faltas cometidas por los alumnos asi internos como esternos.

Art. 64. Durante las horas de paso i estudio el inspector recorrerá constantemente los claustros i salones de estudios, i no podrá ausentarse sino cuando el Rector ejecute por sí la inspeccion.

Art. 65. El inspector deberá habitar en el edificio de la Universidad; i cuando á esta esté unido algun colejio no podrá ausentarse del edificio durante la noche sino con anuencia del Rector, i quedando este en él.

Art. 66. Custodiará el gran sello de la Universidad i en su presencia se sellarán los actos que deban serlo.

CAPITULO 9.°
Catedràticos.

Art. 67. Los catedráticos de la Universidad serán propietarios ó interinos: en el primer caso serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previa oposicion pública: en el segundo caso serán nombrados por el Poder Ejecutivo con vista de una lista de cuatro candidatos, formada por el Consejo de la Universidad.

Art. 68. En el caso de oposicion, la junta de inspeccion i gobierno propondrá á los opositores, espresando respecto de cada uno en pliego separado, sus servicios, méritos, aptitud, conducta moral i política, i todo lo demas que tienda á dar una idea esacta del individuo.

Art. 69. Las pruebas de oposicion serán las mismas que se exijen para el grado de doctor. Los exámenes se harán por cinco catedráticos ó doctores en la facultad, i se versarán sobre la totalidad de las materias de los programas de la facultad; se dará al acto la mayor publicidad posible; i harán la calificacion, la junta de Gobierno i el Consejo de la facultad.

Art. 70. Cuando el sueldo anual asignado á una cátedra no

alcanzare á ochocientos pesos, será servida interinamente.

Art. 71. Para las cátedras de nueva creacion i para las que por este decreto quedan reformadas, hará el Poder Ejecutivo el nombramiento sin necesidad de previa propuesta. Para las cátedras de jurisprudencia i medicina, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 se establezcan en los colejios, hará el nombramiento el Poder Ejecutivo, sujetándose á una terna que le presente la Cámara de provincia, ó la autoridad ó corporacion que ella designe.

Art. 72. Para la formacion de la lista de que habla el artículo 25, cada uno de los vocales del consejo votará escribiendo en una boleta los nombres de cuatro individuos que tengan las cualidades requeridas paraser catedrático, los cuatro que obtengan la mayoría relativa serán los propuestos. La votacion será secreta. A la propuesta se acompañará el acta en que conste la votacion.

Art. 73. Los catedráticos durarán en su destino por el tiempo de su buena conducta; i son amovibles por el Poder Ejecutivo i por el gran consejo de la Universidad. Un catedrático removido por el gran consejo no podrá ser nombrado catedrático en la misma Universidad.

Art. 74. Los catedráticos en los seminarios conciliares, serán nombrados por el prelado diocesano con aprobacion del Poder Ejecutivo; i tendrán las cualidades requeridas en este decreto.

Art. 75. Para ser catedrático en cualquiera de las facultades se necesitará : tener mui buena conducta moral i política; amor conocido á la enseñanza; instruccion notoria en el ramo á que se dedica; veinte i cinco años cumplidos; no haber sido condenado á pena infamante por algun tribunal; i tener el grado correspondiente, á saber: en medicina, jurisprudencia, cánones i teolojía el de doctor en la facultad; en ciencias físicas i matemáticas, el de doctor en el ramo respectivo, i en literatura i filosofía el de licenciado en esta facultad.

Art. 76. En las facultades de literatura i filosofía i de ciencias físicas i matemáticas no se exijirá el grado de que habla el artículo anterior para ser catedrático, sino desde el año de 1855 en adelante.

Art. 77. Serán funciones i deberes de los catedráticos:

Asistir diariamente al aula que está á su cargo, á la hora señalada i por el tiempo fijado:

Esplicar la leccion que los cursantes deben estudiar para el dia siguiente; interrogarlos sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben:

Hacer que los cursantes de su clase concurran puntualmente i cumplan bien con las lecciones i demas deberes de ella:

Mantener el buen órden en la clase, i al entrar i salir de ella:

Castigar con penas correccionales las faltas que los cursantes cometan durante la leccion, al entrar ó salir de ella, ó fuera del aula en presencia suya:

Informar semanalmente al rector acerca de la conducta observada en el aula por cada uno de los cursantes de su clase, sobre su aplicacion, asistencia i aprovechamiento; para esto llevará un rejistro en que anotará todos los dias lo que merezca recordarse relativo á estos puntos:

Indicar á los estudiantes las obras que sobre cada materia deban consultar, haciéndoles las advertencias convenientes para evitar que abracen incautamente los errores que aquellas obras contengan:

Alentar la aplicacion de los cursantes por todos los medios que estén en su poder; i ausiliarlos con sus consejos sobre los métodos de estudio que deben seguir: i con sus esplicaciones reiteradas en los puntos dificiles:

Asistir á los exámenes intermedios, anuales, de grados i demas que deban hacerse en la facultad, á los certámenes anuales; á los actos i ejercicios literarios privados que segun los reglamentos económicos de la Universidad sean obligatorios, i á todas las demas funciones de la Universidad á que se exija su concurrencia:

Prestar en el gran consejo de la Universidad, en el de la facultad i en la junta de inspeccion i gobierno sus servicios i cooperacion para los objetos encargados á estos cuerpos:

Cooperar eficazmente á la mejora de la enseñanza, al aprovechamiento i moralidad de los alumnos de la Universidad, i á cuanto contribuya al progreso i buen nombre del establecimiento.

Art.78. El catedrático tratará con bondad i decoro á los cursantes; i cuidará con suma dilijencia de que estos observen cumplidamente las reglas de la urbanidad, i que durante las lecciones i al entrar i salir de ellas se porten con decencia i modo. En ningun caso tolerará acto alguno de irrespeto ó desobediencia que tienda á subvertir la subordinacion que los cursantes deben al catedrático. Si la falta no mereciere sino una pena correccional, la impondrá, i lo participará al inspector para que sea aplicada, si no es de naturaleza de poderse ejecutar en la misma clase. Si la falta fuere de gravedad, dará cuenta al rector para que se proceda á lo que ella merezca.

Art. 79. Un catedrático no podrá tener á su cargo en el mismo año mas de dos cursos, sin que en esto pueda haber dispensacion en ningun caso; esceptúanse los cursos de francés, bellas letras, historia i bibliografía que podran reunirse en un mismo catedrático.

Art. 80. Las lecciones de los catedráticos deben ser diarias, esceptuando solamente los dias feriados. Las de los catedráticos de facultades mayores durarán hora i media cada una, i las de los demás dos horas. El catedrático que tenga á su cargo dos cursos dará dos lecciones diarias por el tiempo espresado.

Art. 81. El catedrático á cuyo cargo esté la enseñanza de retórica, historia é idioma francés, se arreglará en cuanto al número de lecciones i duracion de estas á lo que particularmente se disponga respecto de estos cursos.

Art. 82. El catedrático que no pueda desempeñar por sí mismo, por cualquiera causa que sea, la cátedra que esté á su cargo, deberá renunciarla ó será separado de ella. Esceptúase el caso en

que un catedrático sea llamado á prestar un servicio público en alguna comision transitoria, cuya duracion no pase de dos años.

Art. 83. Un catedrático podrá durante el año escolar, recibir hasta 40 dias de licencia, tomados de una vez ó por partes; pero durante este tiempo no percibirá sueldo alguno, el cual se pagará al sostituto.

Art. 84. El catedrático que dejare de asistir en un dia la mitad del tiempo que debe á las lecciones, exámenes ó demas funciones á que está obligado á concurrir, perderá el sueldo correspondiente á aquel dia; i en proporcion si la falta fuere por mas ó ménos tiempo.

Art. 85. A los treinta años de enseñanza en la Universidad serán jubilados los catedráticos con la renta entera del empleo, si por su edad ó enfermedades estuvieren en imposibilidad de continuar enseñando con provecho. Quedan subsistentes los derechos adquiridos respecto de jubilacion en virtud de las disposiciones que hasta ahora han rejido sobre el particular.

Art. 86. Los destinos de inspector, pasante, capellan, secretario i tesorero de la Universidad no son incompatibles con el de catedrático; pero no deberán reunirse sino cuando la escaséz de fondos impida que las cátedras estén bien dotadas.

CAPITULO 10.°

Sostitutos.

Art. 87. En cada facultad habrá un número de sostitutos igual por lo ménos á la mitad del número de catedráticos.

Art. 88. Para ser sostituto se necesitan los mismos requisitos que para ser catedrático; pero en las facultades mayores bastará el grado de licenciado, i en la de literatura i filosofia el de bachiller, i en todas la edad de veinte i tres años.

Su nombramiento se hará por la Direccion jeneral á propuesta de la junta de inspeccion i gobierno.

Art. 89. Serán funciones de los sostitutos: sostituir á los catedráticos en la enseñanza, en los exámenes, i en los demas actos que estos deben ejercer.

Art. 90. Cuando los sostitutos entraren á ejercer las funciones de catedráticos, tendrán los mismos derechos i deberes que estos, i percibirán el sueldo integro asignado á la cátedra.

CAPITULO 11.°

Pasantes celadores.

Art. 91. Habrá en cada Universidad de dos á ocho pasantes celadores, segun lo exija el número de escuelas i de cursantes que asistan á ellas.

Art. 92. Para ser pasante se necesita ser licenciado; i tener mui buena conducta moral, política i relijiosa, modales cultos, firmeza de carácter i 22 años cumplidos.

Art. 93. El pasante es el juez de las diferencias que se suscite entre los cursantes. Hace que los estudiantes ocupen útilmente el tiempo, impide i corrije inmediatamente todo desórden, hace observar los reglamentos establecidos para la disciplina i buen órden, i vela constantemente sobre la buena conducta de los alumnos.

Art. 94. En las horas de estudio i de paso, en las conferencias i demas ejercicios literarios, al entrar i salir de las aulas, en las horas de recreo, i en todas las demas del dia i de la noche, donde á la Universidad estuviere reunido algun colejio, un pasante tendrá siempre á la vista los alumnos. Los pasantes alternarán en las horas de inspeccion, segun se disponga en los reglamentos económicos de la Universidad.

Art. 95. Los pasantes serán nombrados i amovibles por el Rector; durarán en su destino 4 años, i habitarán en el edificio de la Universidad.

CAPITULO 12.°

Secretarios.

Art. 96. Habrá un secretario de la Universidad que lo será del gran consejo i de la junta de inspeccion i gobierno; deberá ser doctor ó licenciado en alguna facultad i tener 25 años. Será nombrado por el gran consejo de la Universidad, quien podrá removerlo. Su duracion será de 4 años, pudiendo ser reelecto

Art. 97. El secretario presenciará las sesiones del gran consejo i de la junta de inspeccion i gobierno, estenderá i autorizará sus actas; redactará i autorizará las resoluciones del rector; llevará los libros de matrículas, i los demas libros i rejistros de la Universidad; custodiará los espedientes, documentos i demas papeles pertenecientes al establecimiento; sin que pueda dar cópia alguna sin mandato del Rector. Un reglamento formado por la junta de inspeccion i gobierno i aprobado por la direccion jeneral, arreglará el servicio de la secretaria de la Universidad.

Art. 98. Los secretarios de las facultades serán nombrados i amovibles por el respectivo consejo; durarán en su destino 4 años. Deberán presenciar las sesiones del consejo; estender i autorizar sus actas, custodiar el archivo propio de la facultad; i ejercer las demas funciones que son propias de su destino. El consejo de cada facultad espedirá el reglamento á que deberá arreglarse el servicio de su secretaría, el cual será aprobado por el rector de la Universidad.

Art. 99. En los casos de falta temporal ó permanente del secretario de la Universidad deberá sostituirlo uno de los secretarios del consejo de alguna de las facultades, en el órden de su antigüedad.

Art. 100. En los casos de falta temporal ó perpetua del secretario del consejo de una facultad, el mismo consejo designará la persona que deba sostituirlo.

CAPITULO 13.°

Capellan.

Art. 101. En la Universidad á que esté unido algun colejio habrá

un capellan encargado de los actos del culto, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo, i durará en su destino por el tiempo de su buena conducta.

Art. 102. Para ser capellan de la Universidad se requiere conducta irreprensible, piedad ilustrada, variada i estensa instruccion i 30 años de edad.

Art. 103. Son funciones i deberes del capellan los siguientes:

1.° dar misa todos los dias á los alumnos internos i en los dias festivos á internos i esternos:

2.° dar en los dias festivos una leccion de principios de relijion i de moral cristiana, á la que asistirán todos los cursantes. Estas lecciones formarán un curso completo i se darán con arreglo á un programa que será aprobado por el gran consejo de la Universidad, previo el dictámen del prelado diocesano:

3.° Ausiliar á los superiores del establecimiento en el celo del buen órden:

4.° Ser maestro de ceremonias de la Universidad para dirijir las ceremonias i precedencias:

5.° Disponer i preparar con 24 horas de anticipacion á los alumnos para las confesiones i comuniones de regla, las cuales tendran lugar tres veces en el año, á saber: en los primeros dias despues de abiertos los cursos, en la última semana de cuaresma i al cerrarse las aulas:

6.° Cuidar del buen órden i aseo de la capilla.

Art. 104. El destino de capellan podrá ser desempeñado por uno de los pasantes celadores cuando este sea sacerdote, i reuna las cualidades requeridas para capellan.

CAPITULO 14.°

Disposiciones comunes à los empleados de la Universidad.

Art. 105. Será uno de los primeros deberes de los superiores, catedráticos i empleados de la Universidad cimentar en los alumnos el amor i respeto á la relijion, á la moral i á la lei; i hacerles conocer desde temprano los funestos resultados de la impiedad, de la inmoralidad, de la corrupcion de las costumbres i de la insubordinacion á la lei i al majistrado.

Art. 106. Si, lo que no puede suponerse, algun empleado de la Universidad propagare ó permitiere que se propaguen doctrinas impias, inmorales ó subversivas del órden legal, será inmediatamente espelido del destino que desempeñe.

Art. 107. Los sueldos señalados á los empleados de la Universidad serán la remuneracion del servicio que presten. El empleado que durante algun tiempo, cualquiera que sea, no preste los servicios correspondientes á su empleo, no devengará sueldo alguno en el mismo tiempo, sea cual fuere la causa que le impide prestar los servicios. Por tanto no podrá darse licencia con goce de sueldo.

Ast. 108. Cuando algun empleado de la Universidad enferme gravemente, podrá anticipársele la 3.ª parte del sueldo en cada mes hasta por el término de tres; i se le descontará por terceras partes en los meses siguientes. Si no continuare sirviendo, devolverá lo que se le hubiere anticipado.

Art. 109. Todos los empleados de la Universidad prestarán el juramento de posesion en manos del Rector.

Art. 110. Ningun empleado podrá ausentarse ni dejar de concurrir á desempeñar sus funciones sin haber obtenido licencia. El que sin justo motivo dejare de concurrir á llenar sus deberes por mas de cuarenta dias en un año se le considerará separado del destino; i el Rector lo participará á la Direccion jeneral para que así lo declare.

Art. 111. El Rector podrá conceder licencia hasta por diez dias á los empleados de la Universidad; i el Gobernador de la provincia hasta por treinta, con motivos fundados. Siempre que se concediere una licencia, el Rector proveerá al servicio del empleo durante ella, llamando al que debe sostituir al empleado que la obtuvo, ó nombrando interinamente si el empleado fuere de los que el mismo nombra. En todos los casos el que sostituye debe recibir íntegro el sueldo del destino por el tiempo que lo sirva.

Art. 112. El gran consejo de la Universidad puede suspender á cualquiera de los empleados de ella cuando juzgue que su continuacion es gravemente perjudicial; pero deberá dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo con informe de los motivos que han determinado la suspension.

CAPITULO 15.°

Facultades.

Art. 113. La enseñanza de las materias de cada una de las facultades se arreglará por un reglamento especial, formado por el consejo de la respectiva facultad, i aprobado por la direccion jeneral.

Art. 114. La enseñanza individual queda espresamente prohibida en todas las facultades; debiendo practicarse la enseñanza simultánea, queconsiste en que las leccione i sejercicios de los cursantes que asisten á una aula, sean los mismos para todos.

Art. 115. No podrá pasarse al estudio de una materia en ninguna facultad, sin haber ganado los cursos que son previos, i obtenido la aprobacion correspondiente en ellos. Tampoco podrán ganarse cursos en alguna de las cuatro facultades mayores, que son las de jurisprudencia, medicina, ciencias eclesiásticas i ciencias fisicas i matemáticas, sin haber obtenido el grado de bachiller en literatura i filosofia. No podrán ganarse al mismo tiempo cursos en dos facultades.

Art. 116. Para cada uno de los cursos de una facultad se formará un programa en que se consignen los puntos sobre que debe versarse la enseñanza que en la respectiva materia debe darse durante el año escolar.

Art. 117. Cada curso comprenderá precisamente todas las

materias contenidas en el respectivo programa. Los catedráticos dividirán sus lecciones de manera que abracen todo el programa.

Art. 118. Los libros que hayan de servir de testo deben ser aprobados por la Direccion jeneral. En la facultad de ciencias eclesiásticas deben serlo tambien por el prelado diocesano. Los respectivos catedráticos indicarán al consejo de la facultad las obras que estimen mas á propósito para testos; i el consejo con su informe dirijirá la indicacion á la Direccion jeneral.

Art. 119. En todas las clases de las facultades mayores, i en las de la seccion de filosofia, señalarán los catedráticos todas las semanas un punto para que cada cursante escriba sobre él una esposicion.

Art. 120. Cuando dos ó mas materias constituyan la asignatura de un curso, si fueren de tal naturaleza que la una no pueda estudiarse con provecho sin haber antes estudiado la otra, se enseñarán una despues de otra, en el órden natural. Pero cuando no haya necesidad de que el estudio de una materia se haga previamente al de la otra, se dará la enseñanza alternando las lecciones de los diferentes ramos en distintos dias, dando á cada ramo el tiempo que su estension respectiva exija.

Art. 121. Aunque las lecciones sean basadas en determinado testo, deben ser orales, esclareciéndose los diversos puntos cuanto fuere necesario, ampliándose con lo que sujieran al catedrático sus propias luces i las doctrinas de los autores que consulte, i formándose de cada leccion una tabla sinóptica, que la presente con claridad al entendimiento de los discípulos i la fije en su memoria.

Art. 122. Los cursantes deben llevar un rejistro de estas tablas, i de los apuntamientos escritos que tomen de las esplicaciones del catedrático durante la leccion. Los catedráticos cuidarán de que asi se verifique.

§. º 1. º

Facultad de literatura i filosofia.

Art. 123. La facultad de literatura i filosofia se dividirá en dos secciones: la 1.ª se denominará de literatura, la 2.ª de filosofia. La seccion de literatura comprenderá la enseñanza de los ramos siguientes: gramática española en todas sus partes, idiomas latino, ingles i frances; historia antigua i moderna, literatura, bellas letras i bibliografia. Cuando háya profesores i rentas bastantes se establecerá la enseñanza de la lengua griega i del idioma de los indíjenas que sea mas útil en el pais.

Art. 124. La seccion de filosofia comprenderá la enseñanza de aritmética, teneduría de libros, áljebra, jeometría elemental, trigonometría rectilinea, topografia, dibujo linear, sicolojía, teodicéa, metafisica, lójica, moral, principios de relijion, fisica, química, mineralojía, jeolojía, jeografia i cronolojía.

Art. 125. En los seminarios i en los colejios de regulares, en lugar del curso de química, mineralojía i jeolojía podrá hacerse uno de metafisica i moral.

Art. 126. Para que un individuo sea admitido en la facultad de literatura i filosofia será necesario que tenga por lo menos nueve años cumplidos, que sepa leer i escribir correctamente i que tenga buena conducta.

Art. 127. La primera condicion se acreditará con la partida de nacimiento i bautismo: la segunda con un exàmen simultáneo que se hará el primer dia de estudio, por el inspector de la Universidad i dos catedráticos. Cada candidato escribirá en presencia de los examinadores lo que estos dispongan, debiendo ser la misma cosa para todos; lo escrito no bajará de una cuartilla de papel comun, ni ecsederá de medio pliego; será firmado por el candidato, i al pié se pondrá la aprobacion ò improbacion de los examinadores. En el caso de aprobacion este documento servirá al candidato de prueba de aptitud para ser matriculado i se conservará en el archivo. La tercera de las condiciones exijidas se acreditará con una atestacion del alcalde del domicilio del aspirante.

Art. 128. En cada escuela jeneral de literatura i filosofia habrá por lo menos dos catedráticos de idiomas i literatura i dos de filosofia.

Art. 129. La enseñanza de la gramática española no se limitirá á las reglas, sino que abrazará su aplicacion práctica. Los alumnos analizarán diariamente un trozo de prosa ó verso, aplicando á cada voz las reglas gramaticales que le convengan, i dos veces en cada semana pondrán por escrito una relacion ó esposicion sobre el punto de la gramática que el catedrático les indique. Estos escritos se entregarán firmados al catedrático i él los devolverá dentro del cuarto dia, notando las faltas i errores cometidos.

Art. 130. En la enseñanza de los idiomas estranjeros se atenderá primero á la traduccion, pero se enseñará tambien la pronunciacion. No se traducirán libros en verso, sino cuando se hayan traducido otros en prosa. Todas las semanas deberán los cursantes poner por escrito la traduccion de un trozo del testo que señale el catedrático; quien examinará estas traducciones i las devolverá haciendo notar los defectos que haya en ellas.

Art. 131. En el segundo año del estudio del ingles, i en el tercero del estudio del latin, verterán los cursantes en todas las semanas, del español á aquellos idiomas, un trozo del testo que el catedrático designe. Con estas traducciones se practicará lo que en el artículo anterior queda dispuesto.

Art. 132. El estudio del frances, que debe hacerse en el cuarto i quinto años, se verificará dando dos ó tres lecciones semanalmente. En los mismos términos se hará el estudio de literatura, bellas letras i bibliografia, que debe hacerse en el sesto i séptimo años.

Art. 133. En cada semana, empezando en el primer año de literatura i filosofia se darán á cada clase una ó dos lecciones de historia, i se continuará este estudio hasta el fin del séptimo año. El programa se dividirá de manera que en los siete años se abrace la historia antigua i moderna, sagrada i profana, i que las lecciones sean mas estensas cuanto mas se adelante en años.

Art. 134. Las lecciones de frances, de literatura, de bibliografia i de historia se darán en una de las horas destinadas á pasos ó á otros ejercicios, i no á las lecciones de los cursos ordinarios.

Art. 135. El catedrático que dá lecciones de retórica i bellas letras hará que los cursantes lean i traduzcan con frecuencia los pasajes selectos de los autores clásicos latinos, ingleses i franceses, tanto para formarles el gusto como para que adelanten en estos idiomas.

Art. 136. En la enseñanza de la aritmética i de la áljebra no se limitará el catedrático á dar el conocimiento teórico de las reglas, sino que hará que los cursantes se ejerciten en su aplicacion á casos prácticos. Al efecto les presentará todos los dias por escrito cierto número de cuestiones prácticas que deban ser resueltas por los principios i reglas que han estudiado ya; cada cursante tomará un apuntamiento de las cuestiones propuestas, i al dia siguiente las presentará resueltas, indicando las operaciones de que se ha valido. De la misma manera deberá procederse en la enseñanza de los otros ramos de matemáticas. Al hacer el estudio de la jeometría i trigonometría deben aprender los cursantes prácticamente el manejo de los instrumentos matemáticos i jeodésicos.

Art. 137. En las lecciones de fisica i de química se procurará que en cuanto sea posible las esplicaciones vayan acompañadas de los esperimentos i operaciones que las comprueban; i deberán tenerse á la vista las máquinas é instrumentos cuya esplicacion se dá. El catedrático seguirá con los cursantes una serie de observaciones meteorolójicas diarias, para habituarlos á la observacion i ejercitarlos en el uso de los instrumentos.

Art. 138. Las lecciones de mineralojía se darán precisamente teniendo á la vista una coleccion tan completa como sea posible, de rocas i minerales. Las Universidades se procurarán estas colecciones con preferencia á cualquiera otro gasto.

Art. 139. Con los primeros fondos disponibles que tenga la Universidad se proveerá de un laboratorio químico, de instrumentos matemáticos i jeodésicos i de las máquinas é instrumentos de fisica mas necesarios.

Art. 140. La enseñanza de la jeografia se hará sobre globos i mapas, i se cuidará de que la sala destinada á estas lecciones esté adornada de ellos.

Art. 141 La teneduría de libros se enseñará prácticamente, para lo cual cada cursante deberá estar provisto de los libretes necesarios para llevar la cuenta.

Art. 142. Todos los superiores i catedráticos, i con especialidad los catedráticos de la seccion de literatura, cuidarán escrupulosamente de correjir en los cursantes las faltas contra los principios de la gramática española, i aprovecharán toda ocasion para desterrar las locuciones viciadas i pronunciaciones defectuosas. Un lenguaje vulgar, incorrecto ó descuidado en los cursantes, se tendrá por una prueba de incapacidad ó neglijencia de los catedráticos con quienes han cursado.

§. ° 2. °

Facultad de ciencias fisicas i matemàticas.

Art. 143. La facultad de ciencias fisicas i matemáticas comprenderá la enseñanza de los ramos siguientes: áljebra, cálculo diferencial é integral, aplicacion de la áljebra á la jeometría, trigonometría esférica, secciones cónicas, jeometría descriptiva, mecánica, arquitectura, astronomía, fisica esperimental, química, mineralojía, jeolojía, botánica, fisica vejetal, agricultura, anatomía, zoolojía i fisiolojía.

Art. 144. La facultad se dividirá en tres secciones ó series: 1.ª de matemáticas: 2.ª de ciencias fisicas; i 3.ª de ciencias naturales.

Art. 145. Será comun á todas las secciones el estudio de àljebra, aplicacion de la áljebra á la jeometrìa, cálculo diferencial é integral, trigonometría esférica, jeometría descriptiva, fisica esperimental i química jeneral. Este estudio debe hacerse en los dos primeros años; i es sobre estas materias que deberán versarse los exámenes para bachiller en la facultad.

Art. 146. En el tercer año estudiarán los que sigan la série de ciencias matemáticas, secciones cónicas, estática i mecánica, i en el 4.° mecánica, arquitectura i astronomía.

Art. 147. Los que sigan la série de ciencias fisicas estudiarán en el tercer año analisis química i mineralojía, en el cuarto química vejetal i animal, aplicaciones de la química á la industria, i jeolojía.

Art. 148. Los que sigan la seccion de ciencias naturales en

el tercer año estudiarán botánica, física vejetal i agricultura, i en el 4.° anatomía, zoolojía i fisiolojía.

Art. 149. La enseñanza de las ciencias que comprende esta facultad se dará con la mayor estension posible, teórica i prácticamente. Antes de crearse las cátedras i dar principio á las lecciones, deberán las Universidades procurarse las colecciones, aparatos, máquinas é instrumentos necesarios para que la enseñanza pueda darse de la manera mas provechosa i eficaz.

Art. 150. Habrá demostraciones i esperimentos en todos los cursos que son susceptibles de ellos.

Art. 151. Los catedráticos cuidarán de instruir á los cursantes en todos los nuevos descubrimientos hechos en las ciencias, de manera que la enseñanza esté siempre al nivel de los conocimientos adquiridos en los paises mas adelantados.

Art. 152. Los grados de licenciado i doctor en esta facultad serán en matemáticas, en ciencias físicas, ó en ciencias naturales, segun los cursos ganados i en los cuales se hayan sufrido los exámenes establecidos para estos grados. El diploma espresará en cual de las series se ha conferido el grado.

Art. 153. Un cursante, bachiller en ciencias físicas i matemáticas, podrá seguir á la vez los cursos de dos de las series en que se dividen las materias de esta facultad; i si cumpliere los deberes respectivos, i fuere aprobado en los exámenes, le valdrán unos i otros cursos.

§.° 3.°

Facultad de jurisprudencia.

Art. 154. El estudio de la facultad de jurisprudencia deberá abrazar las materias siguientes: derecho constitucional, derecho administrativo, estadística, derecho civil patrio, derecho penal, derecho internacional, derecho comercial, derecho marítimo, procedimientos en lo civil i en lo criminal en los diferentes fueros, teoría de las pruebas, práctica forense, derecho público eclesiástico é instituciones canónicas, elementos é historia del derecho romano, i economía política. Estas materias se estudiarán en 4 años por lo menos.

Art. 155. El curso de elementos é historia del derecho romano, comprenderá tambien el tratado de *verborum fignicatione*. El catedrático hará notar los puntos en que el derecho patrio conviene con el romano, i los puntos en que difieren.

Art. 156. La enseñanza del derecho constitucional se hará tomando por testo la constitucion de la República, i no podrán establecerse principios ni enseñarse doctrinas que le sean contrarias.

Art. 157. En el curso del derecho internacional se estudiarán los tratados vijentes entre la República i otras naciones.

Art. 158. El curso de procedimientos comprenderá no solo los que se observan en los juzgados i tribunales civiles, en las causas

civiles ó criminales, sino tambien los que se practican en los juzgados militares i eclesiásticos, i todos los demas procedimientos especiales que los abogados deben conocer.

Art. 159. Los catedráticos de derecho civil i penal patrio esplicarán á los cursantes los principios jenerales que constituyen la teoría de estos derechos.

Art. 160. El curso de derecho administrativo comprenderá la enseñanza de la lejislacion administrativa vijente en la República en los ramos político, de policía, municipal, de hacienda, de estadística i los especiales, como colonizacion, manumision i demas. Al hacer el estudio de la lejislacion administrativa se esplicarán por el catedrático los principios i reglas que sirven de base á estas leyes.

Art. 161. En el curso de práctica se ejercitarán los cursantes en formar sumarios, escribir acusaciones, defensas, sentencias i todos los actos que en la carrera de la abogacía i de la judicatura deben practicar. Al efecto, sobre hechos verdaderos ó supuestos se formarán procesos que se seguirán por todos los trámites hasta su conclusion, aplicando las leyes i disposiciones del caso. El catedrático examinará i correjirá estos diferentes trabajos haciendo conocer prácticamente, el modo como deben ejecutarse. Ademas de esto se someterán á la censura de otros cursantes, que espondrán por escrito los defectos i errores que noten. Estos ejercicios serán tan numerosos i variados como sea posible.

Art. 162. El exámen i censura del catedrático i de los cursantes no se limitará únicamente á la propiedad ó inesactitud de la aplicacion de las leyes i de los principios del derecho i de la práctica, sino que comprenderá todo lo que constituye la perfeccion en el ejercicio de la abogacía i de la elocuencia del foro. Se reprobarán la infidelidad, el desórden i confusion en la esposicion de los hechos i en la deduccion de las consecuencias, las sutilezas i sofisterías, las alusiones ofensivas, los sarcasmos, el estilo hinchado, la verbosidad vacia, las digresiones i citas impertinentes, las espresiones descomedidas, el lenguaje oscuro, vulgar ó descuidado; i cuanto desdiga de la sinceridad i decoro que deben distinguir al letrado. Se habituará á los jóvenes en estos ejercicios á escribir i hablar con órden, sencillez i precision; á tratar al majistrado con miramiento i respeto, i con atencion i cortesanía al contendor; á evitar los embrollos i á proceder con rectitud, tanto acusando ó defendiendo como actuando ó sentenciando. El catedrático hará que los cursantes lean i estudien las causas mas célebres que se han publicado i las acusaciones i defensas de los oradores mas distinguidos, así antiguos como modernos.

Art. 163. Todo lo escrito en estos ejercicios se conservará por el catedrático, i se tendrá presente para hacer la calificacion de los respectivos cursantes en el exámen anual i en las pruebas para el grado de doctor.

§.° 4.°

Facultad de ciencias médicas.

Art. 164. La facultad de ciencias médicas comprenderá la enseñanza de las materias siguientes: anatomía jeneral i especial, fisiolojía, patolojía jeneral é interna, terapéutica, clínica interna i esterna, hijiene, arte obstetricia, cirujía, medicina legal, química médica, botánica médica, farmacia teórica i práctica, materia médica, veterinaria, historia i bibliografía médicas. Estas materias se estudiarán en cinco años por lo ménos.

Art. 165. En la enseñanza de la anatomía las demostraciones prácticas seguirán siempre à las lecciones teóricas. Los anfiteatros anatómicos podrán estar en los hospitales.

Art. 166. La clínica, tanto interna como esterna, se enseñará en los hospitales á la cabecera de los enfermos.

Art. 167. La farmacia se estudiará teórica i practicamente i lo mismo la cirujía.

Art. 168. En el quinto año de estudio asistirán los cursantes diariamente á los hospitales i practicarán bajo la direccion de los médicos, á cuyo cargo estén estos establecimientos.

Art. 169. Con el objeto de facilitar el estudio práctico de la medicina, consultando al mismo tiempo el adelantamiento de la ciencia i la economía en los establecimientos de caridad, cuidarán los rectores de la Universidad de celebrar contratas con los funcionarios ó corporaciones á cuyo cargo estén los hospitales, tanto civiles como militares, para que sean asistidos por los catedráticos respectivos de medicina.

§.° 5.°

Facultad de ciencias eclesiásticas.

Art. 170. La facultad de ciencias eclesiásticas se dividirá en dos secciones: la primera denominada de teolojía, i la segunda de cánones. El estudio de cada una de estas secciones se hará en cuatro años; i en cada una de ellas se podrán obtener los grados de bachiller, licenciado i doctor.

Art. 171. La primera seccion comprenderá la enseñanza de las materias siguientes: prolegómenos i fundamentos de la relijion, sacramentos i acciones morales, lugares teolójicos, tratado de la verdadera iglesia, instituciones teolójicas, sagrada escritura, historia eclesiástica, historia i suma de concilios é historia de los conciliábulos.

Art. 172. La segunda seccion comprenderá las siguientes: prenociones canónicas, derecho público eclesiástico, lugares teolójicos, instituciones canónicas, historia eclesiástica, historia i suma de concilios é historia de los conciliábulos.

Art. 173. Los prelados diocesanos dictarán los reglamentos particulares que deben arreglar la enseñanza en esta facultad, i los pasarán á la Direccion jeneral para su aprobacion.

CAPITULO 16.°

Cursos.

Art. 174. Entiéndese por curso el cúmulo de lecciones que en una materia determinada debe dar un catedrático durante un año escolar.

Art. 175. La materia de cada curso, ó los puntos que deben abrazar las lecciones del catedrático en el año escolar, estarán consignados en un programa. No podrá omitirse ninguna parte de él, i los exámenes anuales se harán sobre todo el programa.

Art. 176. Si un catedrático dejare de enseñar en algun año una parte del programa, el curso no valdrá á los estudiantes, i el catedrático será responsable de los perjuicios que de ello les resulten.

Art. 177. Para ganar un curso se necesitará: 1.° asistir á las lecciones del catedrático durante todo el año escolar, cumpliendo con las lecciones i demas deberes de la clase: 2.° asistir á los pasos, estudios, conferencias i demas ejercicios establecidos ó que se establezcan en la Universidad: 3.° presentar los exámenes intermedio i anual, i obtener la aprobacion con arreglo á este decreto; i 4.° presentarse al certámen público de la facultad.

Art. 178. El cursante que sin justa causa dejare de concurrir en un año escolar á veinte lecciones, perderá el curso i deberá reponerlo.

Art. 179. El cursante que por causa de enfermedad grave ó por otro motivo justo, dejare de concurrir con licencia del catedrático i del inspector de la Universidad por 30 dias ó por un número menor, no perderá el curso, siempre que redoblando la aplicacion i el estudio, reponga el tiempo perdido. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo es necesario, que la causal que impidió la asistencia se compruebe suficientemente i sea calificada de bastante por el consejo de la facultad i por el Rector de la Universidad.

Art. 180. El cursante que dejare en un año de concurrir por mas de 30 dias, sea cual fuere el motivo que le impida la concurrencia, i aunque haya obtenido licencia del catedrático i del inspector, perderá el curso i deberá reponerlo.

Art. 181. Las faltas de concurrencia á paso, á estudio, á conferencia ó á otro de los ejercicios obligatorios se computarán como faltas de asistencia á las lecciones. Dos faltas de esta especie, equivaldrán á una de asistencia á la leccion, i así se estimarán para los efectos del artículo 178.

Art. 182. En cada año podrán ganarse hasta dos cursos en la misma facultad.

CAPITULO 17.°

Distribucion de cursos.

Art. 183. Las materias de estudio de la facultad de literatura i filosofía se distribuirán en los cursos siguientes:

Seccion de literatura—Los cursos de esta seccion se dividirán en

ordinarios i estraordinarios. Son cursos ordinarios los siguientes, que deberán hacerse en los tres primeros años: 1.er curso, gramàtica i ortografia española: 2.° analojía latina: 3.° sintáxis latina i traduccion de prosa: 4.° gramática i pronunciacion inglesa i traduccion de prosa inglesa: 5.° sintáxis i propiedad latina i traduccion de poetas latinos: 6.° ortografia i pronunciacion inglesa i traduccion de poetas ingleses.

Son cursos estraordinarios: 1.° gramática francesa i traduccion de prosa francesa; este curso se hará en el primer año de la seccion de filosofia: 2.° pronunciacion francesa i traduccion de poetas franceses; se hará en el segundo año de la seccion de filosofia: 3.° retórica i poética: se hará en el tercer año de la seccion de filosofia: 4.° oratoria i bibliografia; se hará en el cuarto año: 5.° historia antigua i moderna, que se hará en los siete años que comprende el estudio de la facultad.

Seccion de filosofia—Primer curso, aritmética i teneduría de libros: 2.° sicolojía, teodicea, metafisica i lójica: 3.° áljebra, jeometría elemental i dibujo linear: 4.° moral i fundamentos de relijion: 5.° trigonometría i topografia: 6.° fisica: 7.° química, mineralojía i jeolojía: 8.° jeografia i cronolojía.

Art. 184. Las materias de estudio de la facultad de ciencias fisicas i matemáticas se distribuirán en ocho cursos para cada una de las séries en que esta facultad se divide. Los cuatro primeros cursos, que son comunes para las tres séries, serán como sigue: 1.° áljebra i cálculo diferencial é integral: 2.° fisica esperimental i química: 3.° aplicacion de la áljebra á la jeometría, i trigonometría esférica: 4.° jeometría descriptiva, con sus aplicaciones á la perspectiva, las sombras i la cosmografia.

Para la seccion de matemáticas: el 5.° curso secciones cónicas i estática: el 6.° mecánica: el 7.° mecánica i arquitectura: el 8.° astronomía.

Para la seccion de ciencias fisicas: el 5.° curso, analísis química: el 6.° mineralojía: el 7.° quìmica vejetal i animal, i aplicaciones de la química á la industria: el 8.° jeolojía.

Para la seccion de ciencias naturales: el 5.° curso, botánica i fisica vejetal: el 6.° agricultura teórica i práctica: el 7.° anatomía jeneral i comparada: el 8.° zoolojía i fisiolojía.

Art. 185. La enseñanza de la jurisprudencia comprenderá ocho cursos: 1.° elementos é historia del derecho romano: 2.° derecho civil patrio: 3.° derecho constitucional i derecho administrativo: 4.° derecho penal, procedimientos i teoría de las pruebas: 5.° derechos internacional, comercial i marítimo: 6.° economía política: 7.° derecho público eclesiástico é instituciones canónicas: 8.° práctica i derecho civil.

Art. 186. El estudio de la medicina se dividirà en nueve cursos, de la manera siguiente: 1.° anatomía jeneral i especial: 2.° química i botánica médicas: 3.° anatomía especial i fisiolojía: 4.° patolojía jeneral interna i clínica interna: 5.° terapéutica, materia médica i clínica interna: 6.° farmacia teórica i práctica: 7.° cirujía, arte obstetricia, i clínica esterna: 8.° medicina legal, história i bibliografia médicas: 9.° veterinaria, hijiene i clínica esterna.

Art. 187. El estudio de la teolojía se dividirá en 8 cursos: 1.° prolegómenos i fundamentos de la relijion: 2.° sacramentos i acciones morales: 3.° lugares teolójicos i tratado de la verdadera iglesia: 4.° historia eclesiástica i sagrada escritura: 5.° instituciones teolójicas, historia i suma de concilios: 6.° sagrada escritura: 7.° instituciones teolójicas: i 8.° historia de los conciliábulos, sus errores i cismas.

Art. 188. El estudio de la seccion de cànones comprenderá 8 cursos: 1.° prenociones canònicas i derecho público eclesiástico: 2.° lugares teolójicos: 3.° instituciones canónicas: 4.° historia eclesiástica: 5.° instituciones canónicas: 6.° historia i suma de concilios: 7.° instituciones canónicas: 8.° historia de los conciliábulos, sus errores i cismas.

Art. 189. Los cursos deberán ganarse en el órden designado en los artículos anteriores.

CAPITULO 18.°

Matrìculas.

Art. 190. Ningun estudiante podrá ganar cursos en una facultad sin haberse inscrito oportunamente en el libro de matrículas.

Art. 191. Treinta dias ántes de abrirse los estudios se abrirá la matrícula, que estará abierta hasta el último dia de vacaciones i por dos dias mas. Tres dias ántes, por lo ménos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por medio de cartulones fijados en las puertas de la Universidad, i por avisos publicados en los periódicos.

Art. 192. El secretario de la Universidad llevará un libro de matrículas para los cursantes de cada una de las facultades. Estos libros serán foliados, i cada una de sus fojas rubricada por el Director del consejo de la respectiva facultad.

Art. 193. Los que pretendieren ganar cursos en alguna facultad deberán hacerse inscribir en la matrícula respectiva en los treinta i dos dias que está abierta. Despues de empezados los cursos ninguno podrá ser inscrito en ella. Pero si dentro de los primeros veinte dias justificare alguno ante la junta de gobierno, que causas lejítimas le impidieron inscribirse en el tiempo oportuno, la junta podrá permitirle la inscripcion. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble el derecho de matrícula.

Art. 194. Pasado el vijésimo dia despues de empezados los cursos no se permitirá la inscripcion de ningun cursante, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 195. El individuo que pretendiere ser inscrito en la matrícula de cursantes de alguna facultad, deberá presentar al secretario de la Universidad los documentos siguientes: la partida de bautismo ó de nacimiento, si es la primera vez que se matricula; la certificacion de aprobacion en el exámen previo que ha debido sufrir; si es menor de edad una boleta del padre, tutor, ó persona de

quien inmediatamente depende, en la cual se esprese que presta su consentimiento para que el jóven se matricule, i señale la persona á cuyo cargo está este en el lugar, i con quien los superiores i catedráticos respectivos deban entenderse cuando haya necesidad de ello; i los documentos especiales de que se habla en cada facultad. El secretario conservará en su poder la boleta i devolverá al interesado las demas piezas.

Art. 196. La inscripcion en el libro de matrícula contendrá el nombre i edad del cursante, el lugar de su nacimiento i el de su domicilio, la facultad en que se matricule, los cursos que en el año debe ganar, el nombre de la persona á cuyo cargo está, i el barrio ó calle en que habita. Firmarán la inscripcion el secretario i el matriculado.

Art. 197. Copia de esta inscripcion, estendida en papel timbrado al efecto, i firmada por el secretario i por el estudiante, se entregará á este; quien la víspera de la apertura de los estudios ó ántes, la presentará al catedrático ó catedráticos con quienes deba cursar. El catedrático anotará quedar el estudiante admitido en su clase, i firmará la nota.

Art. 198. El secretario del consejo de la facultad llevará un rejistro en que anotará los nombres de los cursantes de la facultad, con vista del documento de que habla el artículo anterior i de las notas puestas en él por los respectivos catedráticos.

Art. 199. El secretario de la Universidad pasará á cada uno de los catedráticos al 3r. dia de abiertos los estudios una lista de los cursantes qne deben asistir á su clase; i el vijésimo segundo dia otra lista de los que hayan sido matriculados con el permiso de la junta de gobierno, ó aviso de no haber ninguno en este caso.

Art. 200. Cuando en la capital del distrito universitario hubiere mas de una escuela de la misma facultad, se inscribirán separadamente en el libro de matrícula los cursantes de cada escuela.

Art. 201. Concluido el tiempo por el cual la matrícula debe estar abierta, se pondrá en cada libro la nota de quedar cerrada en aquel año. Esta nota será firmada por el Rector, por el Director del consejo de la facultad respectiva i por el Secretario de la Universidad.

Art. 202. Cerrada la inscripcion, el Rector remitirá á la subdireccion de estudios una lista nominal de los cursantes inscritos, clasificados por facultades i cursos. Las subdirecciones pasarán á la Direccion jeneral copia de estas listas; i en la Direccion se llevará un rejistro de los cursantes matriculados en todos los distritos universitarios.

Art. 203. En los colejios ó seminarios, que no estuvieren en la capital del distrito universitario, i en que hubiere establecida escuela de alguna facultad, los cursantes deberán ser matriculados en el mismo establecimiento para que los cursos que ganaren sean considerados en el caso del §. ° 2. ° del capítulo 21.

Art. 204. El jefe del establecimiento llevará libros de matrícula con las formalidades prescritas en este capítulo, i ejercerá en este negocio

las funciones señaladas en la Universidad al secretario. Cerrada la matrícula remitirá al Rector de la Universidad por el primer correo, lista nominal de los matriculados, clasificados por facultades i cursos.

Art. 205. Estas listas se custodiarán en el archivo de la Universidad, formando con ellas cuadernos que servirán para verificar los documentos que presenten los cursantes que pretendan grados, ó hacer cursos en las escuelas que dependen inmediatamente de la Universidad. Se formará ademas por el secretario de la Universidad un rejistro de los cursantes en los colejios, separados segun las facultades i cursos. Se pasará tambien por el Rector de la Universidad á la subdireccion de estudios con el objeto designado en el artículo 202, una lista de los cursantes matriculados en los colejios.

CAPITULO 19.°
Cursantes.

Art. 206. Cursantes son los que habiéndose matriculado, se sujetan á ganar cursos literarios conforme á este decreto.

Art. 207. Son deberes de los cursantes:

Estar sujetos á los superiores i empleados de la Universidad de quienes dependen, i á los catedráticos con quienes cursan; respetarlos i obedecerles:

Asistir diariamente á oir las lecciones del catedrático con quien cursan, por todo el tiempo que estas duren; para lo cual deben concurrir un poco ántes de la hora señalada para dar principio á ellas:

Cumplir esactamente con las lecciones i con los ejercicios literarios correspondientes á cada clase, i con los que el catedrático les señale:

Asistir á los estudios, pasos, conferencias i demas ejercicios literarios que tienen lugar en la Universidad:

Presentar los exámenes i certámenes correspondientes á su clase:

Observar una conducta arreglada, tanto dentro como fuera de la Universidad:

Usar entre sí i para con los estraños de modales cultos i atentos; acatar dentro i fuera de la Universidad á los superiores i catedráticos de ella; i proceder en todo con la decencia i regularidad que corresponden á los que se educan para ser un dia la parte mas florida de la sociedad:

Concurrir á las fiestas i solemnidades que celebra la Universidad, i á todas las funciones públicas que por este decreto se designan, i á las demas que ordene el reglamento económico de la Universidad:

Cumplir los deberes relijiosos que en los reglamentos respectivos se señalen.

Art. 208. Ningun cursante podrá asistir á casas de juego de cualquier especie que sean, ni asociarse con los que las frecuentan, ni vagar en las calles por la noche, ni entrar á casa de mujeres mal reputadas, ni leer ó tener en su poder libros obscenos ó impios,

ni mezclarse en tumultos, ni en cosa que desdiga de una educacion culta i moral. El hacerlo se calificará de mala conducta.

Art. 209. Cuando un cursante abandonare la carrera literaria que sigue, debe ponerlo en conocimiento del Rector, inspector i catedráticos con quienes cursa; si fuere mayor de edad lo hará por sí mismo, i si no por medio de su padre, tutor ó persona de quien dependiere. Cuando por causa de enfermedad ó por otro motivo justo, no pudiere concurrir á las aulas i estudios, dará aviso á los mismos superiores.

Art. 210. Cuando un cursante dejare de concurrir á las aulas i estudios sin haber precedido su radiacion en la matrícula, ó sin haber obtenido licencia á causa de enfermedad, ó de otro motivo justo, el Rector lo comunicará oficialmente al jefe superior de policía del lugar para que se proceda á la calificacion de vagancia, si hubiere lugar á ello.

Art. 211. Los cursantes, alumnos internos de los colejios universitarios, usarán vestido uniforme; los alumnos esternos asistirán á las funciones de la Universidad con levita, casaca ó chaqueta, i usarán en el sombrero una cucarda tricolor, cuyo tamaño i forma señalará la junta de gobierno.

CAPITULO 20.°

Jurados.

Art. 212. Despues de los exámenes anuales cada una de las facultades podrá espedir diploma de *jurado* á aquellos cursantes que por su buena conducta, talento, aplicacion i aprovechamiento sobresalgan entre los demas.

Art. 213. Cada uno de los catedráticos presentará en el consejo de la facultad una lista de los cursantes de su clase que juzgue acreedores al título de jurado. Esta lista no podrá contener un número que esceda de la 8.ª parte de los cursantes de la clase.

Art. 214. El consejo de la facultad, con asistencia del Rector i de los inspectores, que tendrán voto, calificará los propuestos. La calificacion se hará votando por medio de bolas blancas i negras, como en los exámenes verbales. Para que un cursante sea calificado i reciba el diploma de jurado, es necesario que en la votacion obtenga dos tercios, por lo ménos, de bolas blancas.

Art. 215. El título de jurado de una facultad es una distincion de honor, que solo se concederá al mérito, i que no se otorgará jamás con profusion. El cursante que haya obtenido esta honra, será acreedor á las consideraciones que merecen la buena conducta, la aplicacion i el aprovechamiento.

Art. 216. En cada año deberá revalidarse el título de jurado, para que el cursante que lo obtuvo continúe ejerciendo las funciones i gozando de las consideraciones que le son anexas. La revalidacion se hará por medio de una votacion como la señalada en el artículo 214. El que no obtenga el número de bolas blancas que por dicho artículo se exije, se declarará cesante.

Art. 217. Los jurados son los representantes de la clase; les

corresponde el derecho de examinar en los casos de que hablan los artículos 250, 256 i 266, i de argüir en los actos que en este decreto se señalan.

CAPITULO 21.°

Exámenes i su clasificacion.

Art. 218. Los exámenes se divideen en verbales i escritos.

Art. 219. *Exámenes verbales*: Cada estudiante será interrogado por uno ó mas examinadores, segun el caso, i responderá incontinenti. El exámen se versará sobre la totalidad de las materias que abracen uno ó mas programas, ó bien se sacarán á la suerte los capítulos ó puntos á que debe contraerse, conforme esté dispuesto.

Art. 220. El examinador hará preguntas breves i precisas contraidas á la materia, no entrará en alegaciones ni en largos razonamientos; cuando la respuesta dé ocasion á un argumento, lo hará con toda concision, evitando réplicas reiteradas. El examinando deberá responder sencillamente á las cuestiones, sin hacer peroraciones ni relaciones difusas; en ningun caso se le permitirá divagar ni entretener el tiempo indebidamente.

Art. 221. *Exámenes escritos*: En estos exámenes se sacarán á la suerte los puntos sobre que deban versarse. La operacion se hará en público é inmediatamente ántes de dar principio á escribir. El estudiante, provisto de asiento, mesa, recado de escribir i de un número suficiente de pliegos de papel timbrado al efecto, escribirá el punto ó puntos, sacados por la suerte, del respectivo programa, i á continuacion, en presencia de los examinadoes, la esposicion, demostracion ó esplicacion correspondiente á cada una de las cuestiones ó puntos contenidos en el capítulo ó capítulos, punto ó puntos que le salieron en suerte. Concluido el tiempo que la operacion debe durar, firmará el pliego ó pliegos que haya escrito, i los entregará al que preside el acto. Los examinadores leerán lo escrito, asentando i firmando cada uno en el mismo pliego su voto de calificacion. Estos documentos se custodiarán reservados, i solo se podrá tomar conocimiento de ellos en caso de reclamacion ó de visita.

Art. 222. Los exámenes por escrito pueden ser simultáneos ó individuales: simultáneos cuando son examinados al mismo tiempo dos ó mas estudiantes; individuales cuando el examinando es uno solo.

Art. 223. En el exámen simultáneo los examinandos se colocarán de modo que uno no dicte á otros lo que deben escribir, ó que alguno copie lo escrito por otro. En ambos exámenes cuidarán los examinadores de que cada uno haga por sí mismo i en silencio la operacion que debe. Durante ella ninguno puede ausentarse de la pieza del exámen, ni conferenciar con otro.

Art. 224. En los exámenes verbales la calificacion se hará por medio de bolas blancas i negras: cada examinador recibirá cuatro bolas blancas i cuatro negras, i dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas ó todes negras, ó combinando las blancas i negras, segun los grados de aptitud i conocimientos que á su juicio haya manifestado el examinando. Las bolas blancas espresarán aprobacion, las negras reprobacion.

Art. 225. En los exàmenes escritos el examinador espresará su voto escribiendo el número de bolas blancas ó negras, que habria echado si la votacion se hubiera hecho efectivamente por medio de bolas.

§.º 1.º

Exámenes de cursos.

Art. 226. Todo cursante sufrirá en el año escolar dos exámenes en las materias objeto de cada curso. El primero, que se llamará intermedio, será en los últimos ocho dias del 5.º mes del año escolar, i el segundo que, se denominará anual, al fin del año.

Art. 227. El exámen intermedio se versará sobre las materias enseñadas durante los cinco primeros meses del año escolar. Si fuere verbal será de 15 minutos; si fuere escrito de tres ó de cuatro horas, segun la materia. Este exámen será uno solo para cada cursante, aunque siga dos cursos.

Art. 228. El exámen anual abrazará las materias contenidas en el programa del curso respectivo. Su duracion será la designada en el artículo anterior. Pero el estudiante que sigue dos cursos presentará dos exámenes, de cada curso uno.

Art. 229. Los cursantes de literatura i filosofia en los cuatro últimos cursos ordinarios de la seccion de literatura, ademas del exámen verbal sufrirán un exámen escrito simultáneo sobre traduccion, que será de la manera siguiente: en presencia de los examinadores se sacarán á la suerte un trozo de un autor latino i otro de un autor ingles de los señalados para la traduccion de estos idiomas en aquel año; el cursante verterá al español i pondrá por escrito la traduccion de estos trozos, i una esposicion analítica de las reglas de análojía, sintáxis, ortografia i prosodia españolas, aplicables á cada una de las voces que forman el período ó períodos que se hubieren al efecto designado en la traduccion.

Art. 230. Los cursantes de filosofia en los años correspondientes, ademas de los exâmenes verbales, presentaràn exàmen escrito simultáneo de teneduría de libros, i de dibujo linear. El primero se hará ejecutando en libretes que cada uno llevará preparados, las operaciones que un examinador les proponga. El segundo se verificará trazando en el papel las figuras i delineando los diferentes objetos que los examinadores indiquen. Estos exámenes durarán dos horas cada uno.

Art. 231. Todo exámen se hará en presencia de los cursantes de la respectiva facultad, que serán obligados á concurrir á estos actos.

Art. 232. En la facultad de literatura i filosofia cuando los catedráticos de la seccion de literatura sean tres ó mas i los de la seccion de filosofia no bajen de este número, se formarán dos secciones para los exámenes de cursos, compuesta la una de los primeros i la otra de los segundos. Cada seccion hará separadamente los exámenes de los cursantes respectivos.

Art. 233. En los exàmenes intermedios cuando los cursantes de literatura i filosofia sean tan numerosos que no puedan ser examinados en los ocho últimos dias del 5.º mes escolar, el consejo de la facultad podrá comisionar á los catedráticos de las escuelas especiales para que formen un jurado que examine los cursantes que el consejo le envie.

Art. 234. Cada catedrático presentará al fin del año escolar una lista de los cursantes que en su concepto, han aprendido las materias enseñadas durante el año, i que por lo mismo pueden presentarse á exámen. Los que no fueren comprendidos en estas listas deberán repetir los mismos cursos en el año siguiente.

Art. 235. Los cursantes escluidos de la lista de que habla el artículo anterior, podrán apelar de la decision del catedrático al Rector de la Universidad, quien les permitirá presentar exàmen. Este será de mayor duracion que el de los otros cursantes: para los de literatura i filosofia será de 20 minutos i para el de las otras facultades de 30. El Rector presenciará estos exámenes; i para que el cursante sea aprobado deberá reunir por lo ménos, las tres cuartas partes de bolas blancas.

Art. 236. El cursante que en el exámen intermedio sea reprobado, podrá continuar los cursos que sigue, pero necesitará para ser aprobado en el exámen anual obtener por lo ménos, los tres cuartos de las bolas blancas. Si en el exámen anual fuere tambien reprobado, no tendrá derecho al nuevo exámen de que habla el artìculo siguiente, i deberá reponer los cursos.

Art. 237. Los cursantes reprobados en el exámen anual podràn ser admitidos à nuevo exámen en los tres primeros dias del siguiente año escolar; i serán aprobados si obtienen por lo ménos las tres cuartas partes de las bolas blancas. No gozarán de este derecho de nuevo exámen los que hayan sido reprobados por dos terceras partes de bolas negras.

Art. 238. Los exámenes anuales serán públicos, se invitará á presenciarlos á los padres ó tutores de los respectivos cursantes, ó á las personas de quienes dependan; i se procurará que haya la mayor concurrencia posible de espectadores.

Art. 239. En cada facultad empezarán los exámenes anuales por las materias que cursan los estudiantes que el mismo año deben recibir grados, prefiriendo los de los últimos años á los de los primeros.

Art. 240. Cada facultad tendrá cuatro horas diarias de exámenes en el tiempo destinado á estos actos, i hasta 6 cuando el número de cursantes lo exija. En el tiempo de exámenes i grados habrá diariamente las mismas horas de paso i estudio que en el resto del año escolar.

Art. 241. El rector de la Universidad con vista del número de cursantes de cada facultad que deban ser examinados i recibir grados en el año, determinará el dia en que deban empezar los exámenes de esa facultad; de manera que teniendo diariamente de 4 á 6 horas de exámen, se concluyan el 29 ó 30 de noviembre los que en la facultad deban practicarse, asi anuales como de grados.

Art. 242. En cada facultad se verificará el certámen el dia si-

guiente al en que concluyen los exámenes de ella; i seguirán luego las pruebas para grados en la misma facultad.

Art. 243. Los dias de exámenes públicos se anunciarán en los periódicos i en carteles fijados en las puertas de las universidades i de los colejios. Cuando los exámenes sean para grados se pondrán cartelones en dos ó mas lugares públicos de la ciudad la víspera del acto, anunciando en ellos el lugar i hora en que tendrá lugar.

§.° 2.°

Exàmenes de los estudiantes que no han cursado en la Universidad.

Art. 244. Los individuos que cursaren en algun colejio provincial, ó en alguna casa de educacion habilitada, las materias correspondientes á uno ó mas años de literatura i filosofía, ó de ciencias físicas i matemáticas, habiendo hecho los cursos con arreglo á lo dispuesto en este decreto, si pretendieren continuar sus cursos en la Universidad ó recibir el grado de bachiller serán examinados en cada una de las materias que comprueben haber cursado; lo mismo se observará respecto de los que cursaren jurisprudencia ó medicina en algun colejio en que se hubiere establecido por el Poder Ejecutivo escuela de estas facultades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.°

Art. 245. Estos exámenes se harán por los programas respectivos de la Universidad, principiaràn por las materias que constituyen los cursos del primer año i continuarán en el órden de los cursos, haciéndose exámen separado en la materia de cada uno de ellos. La duracion i términos de estos exámenes, serán los mismos que están designados para los exámenes anuales de las facultades.

Art. 246. De la misma manera se procederá respecto de los que hubieren cursado literatura i filosofía ó ciencias eclesiásticas en los seminarios, que no esten en las capitales de los distritos universitarios i que por lo mismo, los cursantes no han podido ser examinados anualmente por el consejo de la facultad respectiva.

Art. 247. El individuo que hubiere sido aprobado en los exámenes correspondientes al primer año, será admitido á los del siguiente, i asi sucesivamente. Si hubiere sido reprobado en un exámen por una sola bola negra sobre la tercera parte, se le podrà admitir á nuevo exàmen, dàndole un mes de término; i por cada bola negra que esceda de este número se le darà un mes mas de estudio.

§.° 3.°

Exámenes de los que han hecho estudios privados.

Arti 248 Cuando un individuo que no ha cursado en colejio ó casa de educacion habilitados para la enseñanza de la facultad de literatura i filosofía, solicitare ser examinado en las materias que abrazan todos ó algunos de los cursos de la facultad con el fin de optar al grado de bachiller, ó de ser matriculado en los cursos siguientes de la misma facultad, se le admitirá á exámenes, debiendo

antes comprobar su edad, buena conducta, i haberse consagrado al estudio; al efecto acompañará á su solicitud la partida de nacimiento i bautismo, un certificado de la primera autoridad del lugar de su domicilio, que acredite su buena conducta, i una certificacion ó declaracion de la persona ó personas con quienes ha estudiado, que afirmen haberlo hecho.

Art. 249. Corresponde á la junta de inspeccion i gobierno calificar el espediente i admitir al solicitante á exámenes.

Art. 250. Calificado el espediente i admitido el solicitante á exámenes tendrá lugar el de *prueba*, que se hará por el jurado de la facultad en los términos siguientes: presentes todos los jurados de la facultad i presididos por el consejo de ella, se sacarán á la suerte de entre los jurados seis examinadores, los cuales en manos del director prestarán juramento de cumplir bien i fielmente el encargo que se les confia de examinar i calificar al solicitante, segun su intelijencia i recta conciencia; i se señalará la hora en que al dia siguiente debe tener lugar el exámen. Este será verbal i público, concurrirán á él el consejo de la facultad i todos los cursantes de ella. Durará 90 minutos, preguntando cada jurado por el término de 15; las preguntas se versarán sobre las materias comprendidas en el respectivo programa, á eleccion del examinador, que podrá preguntar sobre cualquiera de los capítulos comprendidos en èl. La calificacion se hará votando con bolas blancas i negras, como en los exámenes anuales. No tendrán voto sino los seis examinadores nombrados; i para que haya aprobacion es necesario que se reunan dos terceras partes por lo ménos de bolas blancas.

§.° único. Un jurado no puede examinar sino en materias que haya estudiado.

Art 251. Si el examinado resultare aprobado en el exámen de *prueba* se le admitirá al de *calificacion*. Este se hará por el consejo de la facultad en los términos prescritos para los exámenes anuales. Para obtener aprobacion en este exámen es necesario reunir las dos terceras partes de bolas blancas.

Art. 252. Para los cursos correspondientes á un año se presentará un solo exámen de prueba. El exámen de calificacion será uno para cada curso; debiendo hacerse exámen escrito en aquellas materias para las cuales se exije en los exámenes anuales.

Art. 253. Si el solicitante ha sido reprobado en el exámen de prueba tendrá derecho de apelar para ante el consejo de la facultad, quien lo admitirá á un nuevo exámen, que será hecho por los mismos que hicieron el primero, i por igual tiempo; pero en este caso la calificacion se hará por el consejo de la facultad, votando con bolas blancas i negras, i necesitándose dos terceras partes de blancas para que haya aprobacion. Si en esta segunda calificacion resultare tambien reprobado, no podrá ser nuevamente admitido sino pasado un año.

Art 254. Cuando el candidato sea aprobado tanto en el exámen de prueba como en el de calificacion, los cursos en que ha obtenido aprobacion le valdrán como si los hubiera ganado en la

universidad.

Art. 255. Cuando un individuo que no ha cursado jurisprudencia, medicina, ciencias fisicas i matemáticas, cánones ó teolojía, en una escuela habilitada para esta enseñanza, solicite ser admitido á exámenes sobre las materias de los cursos del primer año, ó sobre estas, i las de los cursos del segundo, podrá ser admitido por la junta de inspeccion i gobierno si comprueba lo siguiente: 1.° tener buena couducta: 2.° haber estudiado pública ó privadamente i 3.° haber obtenido el grado de bachiller en literatura i filosofia. Para esta comprobacion presentará ademas de los documentos de que habla el artículo 248 el diploma de bachiller.

Art. 256. Respecto de los que se hallen en el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 249, 250, 251, 252, 253, i 254. Pero el exámen de prueba será uno para cada curso; i en el exámen de calificacion será necesario obtener tres cuartas partes de bolas blancas para su aprobacion, i el exámen será de 90 minutos.

§.° 4.°

Exámenes para grados.

Art. 257. *Grado de bachiller*—Para el grado de bachiller en cualquiera de las facultades debe sufrir el candidato dos exámenes, uno verbal i otro escrito. El primero se hará por cuatro examinadores i durará una hora, debiendo contraerse á los puntos que designe la suerte.

Art. 258. Inmediatamente antes de principiar el exámen se sacarán á la suerte en público tres capítulos de cada uno de los programas de los cursos de la facultad que han debido estudiarse para optar al grado de bachiller; las preguntas deben contraerse precisamente á los puntos contenidos en estos capítulos.

Art. 259. Para el grado de bachiller en literatura i filosofia no se echará la suerte sino entre los programas correspondientes á los cursos de la seccion que se denomina de filosofia.

Art. 260. El exámen escrito se versará sobre un capítulo de alguno de los programas de los cursos correspondientes. Para esto se sacará á la suerte un capítulo de cada uno de los programas, i el graduando elejirá el que quiera; i tendrá cuatro horas para escribir su esposicion.

Art. 261. Este exámen será simultáneo siempre que en la misma temporada haya dos ó mas individuos que opten al mismo grado en la facultad. Tanto para el sorteo de los capítulos, como para lo demas del exámen se observará lo dispuesto en el artículo 122 i los 4 siguientes.

Art. 262. Para el grado de bachiller en literatura i filosofia, el exámen escrito se versará sobre traducciones de inglés i de latin, i sacándose á la suerte los libros i los capítulos de ellos que deban traducirse. Estos libros no podrán ser sino los destinados para la traduccion en las clases de aquellos idiomas.

Art. 263. *Grado de licenciado en literatura*—Para este grado

deben presentarse dos exámenes, uno verbal i otro escrito. El primero durará 80 minutos i se versará sobre la totalidad de las materias contenidas en los programas de los cursos de los cuatro últimos años.

Art. 264. El exámen escrito tendrá por objeto traducciones del español al inglés i al latin, i se hará segun lo dispuesto en el artículo 229.

Art. 265. *Grado de licenciado en alguna de las facultades mayores*—Para este grado se necesitan dos exámenes, el primero será un acto de argumentacion que sostendrá el graduando, el cual durará 40 minutos, arguyendo por el término de 10 cada uno de cuatro jurados de la facultad, nombrados segun lo dispuesto en el artículo 250. El exámen i argumentacion tendrán lugar sobre cualesquiera puntos de los programas de los cursos que despues de obtenido el grado de bachiller ha debido ganar el graduando para optar á la licenciatura. Los jurados en este caso deben ser licenciados.

Art 266. La calificacion en el exámen de que habla el artículo anterior, se hará por el consejo de la facultad i no por los examinadores.

Art. 267. El segundo exámen será verbal, durará 90 minutos i lo hará el consejo de la facultad, contrayéndose á los capítulos sacados de cada uno de los programas de los cursos ganados despues de obtenido el grado de bachiller. De cada programa se sacarán tres capítulos. El sorteo de estos capítulos se hará como en todos los demas casos, en público, inmediatamente antes de empezar el exámen.

Art. 268. *Exàmenes para el grado de doctor*—Dos exámenes contraidos á las materias de los cursos que deben ganarse despues de obtenida la licenciatura, son necesarios para recibir este grado: uno verbal i otro escrito. El primero consistirá en un acto de preguntas i argumentacion que sostendrá el graduando por el término de 90 minutos. Las preguntas i argumentacion que se harán por los miembros del consejo de la facultad, se versarán sobre cualesquiera puntos de los programas de los respectivos cursos.

Art. 269. El exámen escrito se versará sobre un punto que elejirá el graduando de tres que se sacarán á la suerte de los respectivos programas. El graduando tendrá cuatro horas de término para escribir su esposicion, la cual leerá en público luego que la haya concluido.

Art. 270. Los exámenes escritos serán simultáneos siempre que en la misma temporada haya dos ó mas individuos que opten al mismo grado en la facultad.

Art. 271. Al fin de cada uno de los exámenes que se exijen para los diferentes grados el consejo de la facultad hará la calificacion, votando con bolas blancas i negras segun lo dispuesto en los artículos 224 i 225. El graduando que no hubiere obtenido por lo ménos las tres cuartas partes de bolas blancas en ambas calificaciones se considerará reprobado. El que las hubiere obtenido en ambas votaciones se tendrá por aprobado. El que habiendo obtenido en

la calificacion de un exámen cuatro quintas partes de bolas blancas obtuviere en la otra un número que no baje de los dos tercios, será calificado en una nueva votacion por el consejo, i si en ella obtuviere las tres cuartas partes de bolas blancas se considerará aprobado; i reprobado en caso contrario.

Art. 272. En toda votacion se tendrán presentes los rejistros de conducta i asistencia de los cursantes, debiendo haber mayor severidad para con los ménos aplicados ó de conducta ménos arreglada.

Art. 273. El candidato que fuere reprobado en los exámenes para un grado no podrá ser admitido á exámen para el mismo grado sino hasta pasado un año, que deberá cursar en la Universidad; si fuere reprobado segunda vez, no podrá presentarse á exámen sino despues de cursar dos años mas.

Art. 274. Los examinadores en los exámenes para grados no podrán ser menos de cuatro ni mas de siete. El tiempo del exámen se dividirá entre ellos en iguales partes. En los demas exámenes no deberán ser ménos de tres los examinadores.

Art. 275. Cuando los miembros del consejo de una facultad sean ménos de los que exije el artículo anterior se completará este número con sostitutos. Si fuere para el grado de doctor el sostituto que entre à examinar debe tener este grado.

Art. 276. Si por falta de sostitutos no pudiere completarse el número de examinadores, la junta de inspeccion i gobierno asociada con el consejo de la facultad nombrará uno ó mas doctores en la misma facultad para que examinen.

§.° 5.°

Exámen de boticarios, parteras i sangradores.

Art. 277. Corresponde al consejo de la facultad de medicina hacer el exámen de los boticarios i espedirles el diploma para que puedan ejercer esta profesion, Este exámen será verbal i por el tiempo de 90 minutos.

Art. 278. Para que un individuo pueda ser admitido al exámen de que habla el artículo anterior, debe comprobar ante el consejo de la facultad tener buena conducta i haber estudiado farmacia i practicado en una botica por el espacio de tres años. La buena conducta se comprobará con un certificado jurado del consejo municipal ó del cabildo del lugar del domicilio del solicitante. El estudio i práctica, con certificaciones ó declaraciones juradas de los boticarios con quienes ha hecho el estudio.

Art. 279. La calificacion se hará votando con bolas blancas i negras como en los demas exámenes. Para ser aprobado es necesario obtener por lo ménos tres cuartas partes de bolas blancas. Los derechos de exámen, serán 25 pesos; por el título no se cobrará cantidad alguna.

Art. 280. El exámen de comadrones, parteras i sangradores, i la espedicion de licencia para ejercer estas profesiones, corresponde al Consejo de la facultad de medicina. El que pretenda obtener esta licencia, comprobará buena conducta con un certificado jurado del

concejo municipal ó del cabildo del lugar de su domicilio. El exámen durará 90 minutos; i la calificacion se hará como queda dispuesto en el artículo anterior. Los derechos de estos exámenes serán 12 pesos, i no se cobrará cantidad alguna por la licencia.

Art. 281. Cuando el individuo que debe ser examinado para boticario residiere á mas de 30 leguas de la capital del distrito universitario, el consejo de la facultad podrá nombrar una comision de dos á cuatro individuos para que lo examinen i califiquen. Para desempeñar esta comision es necesario ser doctor ó licenciado en medicina, ó boticario titulado.

Art. 282. Si la persona que debe ser examinada para comadron, partera ó sangrador residiere á mas de 10 leguas de la capital del distrito universitario, el consejo de la facultad podrá nombrar una comision de dos à cuatro individuos doctores ó licenciados en medicina para que haga el exámen i calificacion.

Art. 283. Los derechos que se paguen por estos exámenes se dividirán en dos partes iguales; la primera para los fondos de la facultad, i la segunda para los examinadores i secretario.

Art. 284. Los diplomas serán firmados por el director, examinadores i secretario de la facultad.

Art. 285. Cuando el que solicite licencia para ejercer la profesion de comadron, partera ó sangrador, residiere en un pueblo en que no hai médico, ni cirujano, ni persona habilitada para ejercer la profesion para cuyo ejercicio solicita licencia, podrá concedérsele gratuitamente si fuere pobre; pero la licencia no habilitará en este caso sino para el lugar para el cual se concede.

Art. 286. Podrá concederse licencia para sangrar de los brazos solamente á los que la soliciten, previo el exámen necesario. Esta licencia se dará gratuitamente, i solo á personas que residan en pueblos que se hallen en el caso del artículo anterior, i para ejercerla en estos lugares i no en otros.

Art. 287. Cuando en un distrito universitario no hubiere establecida escuela de medicina i por lo mismo no exista consejo de esta facultad, los exámenes de que se habla en este capítulo se harán por un jurado nombrado por el gran consejo de la universidad. El jurado constará de tres á cinco doctores en medicina, i procederá como queda dispuesto respecto del consejo de la facultad en tales exámenes. Los jurados prestarán juramento antes de proceder al exámen.

En los casos de los artículos 285 i 286 hará los nombramientos la junta de inspeccion i gobierno,

CAPITULO 22.°

Certámenes.

Art. 288. Cada escuela de una facultad presentará al fin del año escolar un certámen público, inmediamente despues de los exámenes, en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 289. La Direccion jeneral de instruccion pública en el distrito universitario en que reside, i la respectiva subdireccion en los otros

distritos, nombrará con diez dias de anticipacion por lo ménos, para cada certámen, tantos examinadores como cursos de la facultad se han hecho en la escuela que presenta el certámen, durante aquel año escolar. Estos examinadores serán elejidos entre las personas de mas ilustracion i respetabilidad que haya en el lugar, i cuando la necesidad lo exija podrán ser elejidos los mismos catedráticos.

Art. 290. Para que el nombramiento de los examinadores se haga oportunamente, el Rector, que debe señalar los dias de los certámenes, pasará con la debida anticipacion á la Direccion ó subdireccion, los avisos correspondientes.

Art. 291. La Direccion jeneral i la subdireccion en su caso, elejirá uno ó dos capítulos de cada uno de los programas de la facultad, que en el año se hubieren enseñado en la escuela que presente el certámen. Sobre el capítulo ó capítulos elejidos se versará precisamente el exámen; al efecto á cada examinador se le avisará cual es el capítulo ó capítulos sobre los cuales debe examinar.

Art. 292. Al empezar el acto, se sacará por la suerte en presencia de los asistentes un estudiante de cada una de las clases que deben mantener el certámen. El estudiante designado por la suerte se colocará en un asiento separado de los demas, i será interrogado por el examinador á quien se le pasó el capítulo del programa respectivo. Concluido su exámen volverá á su asiento i saldrá otro de los sorteados.

Art. 293. El exámen de cada cursante será de 20 á 40 minutos, segun el mayor ó menor número de clases que se presenten al certámen. Cuando el número de clases no esceda de tres podrá sacarse mas de un cursante de cada clase, de manera que nunca los examinados sean ménos de cuatro. En este caso se preferirá á la clase mas numerosa para sacar de ella dos sustentantes.

§. ° único. Los estudiantes que asisten á la misma aula á recibir las lecciones de un catedrático forman una clase; de manera que en cada escuela habrá tantas clases como cursos se dicten en ella.

Art. 294. Cada certámen debe principiar por un discurso que pronunciará uno de los cursantes. El que pronuncie el discurso no será sustentante en el certámen.

Art. 295. En cada escuela de una facultad con 80 dias de anticipacion por lo ménos, al del respectivo certámen, se elejirá una tésis para que sobre ella forme cada cursante un discurso. Estos discursos serán presentados veinte dias antes del certámen, i el Rector i los catedráticos de la facultad elejirán á pluralidad de votos, en votacion secreta, el que estimen mejor: este será el que se pronuncia el dia del certámen por el mismo que lo formó.

Art. 296. De entre los discursos restantes se elejirán tres mas, calificados de segundo, tercero i cuarto, los que serán remitidos á la Direccion jeneral, por medio de la subdireccion donde esta exista, i se conservarán en la biblioteca de la Universidad. Todos los discursos se presentarán firmados por el autor, i se mantendrán en el archivo de la Universidad; los que hubieren sido preferidos llevarán la nota de calificacion firmada por el Rector i los catedráticos.

Art. 297. Ningun cursante presentará discurso que no hubiere sido compuesto por él mismo; i el que lo hiciere no solo no será admitido á la competencia con los demas, sino que su falta equivaldrá á haber sacado dos bolas negras en uno de los exámenes anuales que hubiere presentado ó presentare en el mismo año.

Art. 298. Los cursantes de 1.°, 2.° i 3.er año de la facultad de literatura i filosofia no serán obligados á presentar estos discursos, pero tendrán derecho de hacerlo.

Art. 299. A los certámenes concurrirán la Direccion jeneral de instruccion pública, donde reside, la subdireccion i las personas notables que serán invitadas à presenciarlos. Cuando el director ó el subdirector no pudieren concurrir, nombrarán una persona de respeto que los represente en el acto.

Art. 300. Concurrirán igualmente à estos actos los superiores de la Universidad, todos los catedráticos de las escuelas, tanto jenerales como especiales, de las diferentes facultades que haya en la ciudad, i todos los cursantes de la misma facultad; sentándose con órden i separacion; i en la primera línea se colocarán los de la escuela que sostiene el certámen. Los reprobados no se presentarán en el certámen.

CAPITULO 23.°

Grados

Art. 301. Habrà los siguientes grados académicos: en literatura i filosofía, bachiller i licenciado; en las demas facultades bachiller, licenciado i doctor.

Art. 302. El grado de bachiller en literatura i filosofía es necesario para entrar à cursar en cualquiera de las otras facultades: el de licenciado, para ser catedrático en la misma facultad.

Art. 303. En los colejios que estén à mas de 20 leguas de la capital del distrito universitario, i en que haya establecida escuela de ciencias físicas i matemáticas, podràn ser admitidos à ganar cursos en esta facultad los que en el mismo establecimiento hubieren concluido los cursos de literatura i filosofía, sin necesidad de haber recibido antes el grado de bachiller en literatura i filosofía. Pero para optar al grado de bachiller en ciencias físicas i matemàticas, deberà preceder el grado en literatura i filosofía.

Art. 304. En los seminarios que se hallen á la distancia de que habla el artículo anterior, se observarà respecto de los cursos de teolojia i de cánones lo que queda dispuesto en él acerca de la facultad de ciencias físicas i matemàticas.

Art 305. El grado de bachiller en ciencias físicas i matemàticas, en medicina i cirujía, en jurisprudencia, en teolojía i en cánones es necesario para continuar los cursos posteriores en la misma facultad: el de licenciado para ser admitido al exámen de doctor i para ser catedràtico sostituto en la respectiva facultad; i el de doctor para ser catedrático i para los demas efectos que la lei da à este grado.

Art. 306. En los colejios seminairios que se hallen en el caso de los articulos 303 i 304, podrán continuarse los cursos de ciencias físicas i matemàticas i de cànones i teolojía respectivamente, sin haber obtenido el grado de bachiller en la facultad.

Art. 307. Para optar al grado de bachiller en literatura i filosofía deberán llenarse los requisitos siguientes: haber observado buena conducta, haber ganado los cursos designados en el artículo 183, presentar los exámenes señalados para este grado i ser aprobado en ellos.

Art. 308. Para optar al grado de bachiller en alguna de las facultades mayores, es necesario: haber observado buena conducta, haber ganado los cuatro primeros cursos de la facultad, haber recibido el grado de bachiller en filosofía i obtener aprobacion en los exámenes propios del grado.

Art. 309. Para optar al grado de licenciado en literatura i filosofía se necesita haber obtenido el grado de bachiller en la misma facultad i ser aprobado en los exàmenes de que habla el artículo 263.

Art. 310. Para el grado de licenciado en alguna de las facultades mayores se necesita: haber observado buena conducta, haber ganado los cursos quinto i sesto en la facultad, ser bachiller en ella, i haber sido aprobado en los exàmenes del grado.

Art. 311. Para el grado de doctor son necesarios los requisitos exijidos en el artículo anterior, ser licenciado en la facultad, haber ganado los cursos séptimo i octavo i obtener aprobacion en los exàmenes propios del grado. En la facultad de medicina deberàn haberse ganado los cursos séptimo, octavo i nono.

Art. 312. La buena conducta se comprobarà con las atestaciones anuales que debe dar el Rector de la Universidad, con vista de los rejistros de conducta que se llevan en el establecimiento. El haber ganado los cursos se acreditarà con la atestacion de asistencia á la clase, dada por el catedrático, con la atestacion de asistencia à aulas, pasos, estudios i demàs ejercicios, dada por el inspector, i con el documento de calificacion en los exàmenes, firmado por el director i el secretario del consejo de la facultad.

Art. 313. El que solicite un grado lo hará por escrito, acompañando los comprobantes del caso, ante el director del consejo de la facultad. Si el director encuentra arreglado i completo el espediente, lo pasa al consejo de la facultad con su resolucion. Si lo halla deficiente, espone en la resolucion las faltas que nota, i lo devuelve al interesado para que se subsanen.

Art. 314. El consejo examinarà el espediente i hallándolo completo i arreglado lo calificarà de tal, i si no, lo devolverá espresando los defectos que advirtiere. El espediente calificado por el consejo se pasa à la junta de gobierno, la que hallando bien fundada la calificacion, admite al solicitante à las pruebas del grado. En caso contrario, devuelve el espediente al consejo haciendo las prevenciones convenientes.

Art. 315. Las resoluciones del director del consejo de la facultad

son apelables para ante el rector, i las del mismo consejo para ante la junta de gobierno.

Art. 316. Los que hubieren cursado en colejio seminario ó casa de educacion algunas de las materias, cuyo estudio esté autorizado en tales establecimientos, comprobaràn la buena conducta con certificaciones de los superiores de los establecimientos en que hayan cursado.

Cuando estos establecimientos se hallen fuera de la capital del distrito universitario, i en el caso del § ° 2.° capítulo 21.° de este decreto, se comprobarà haber ganado los cursos con certificaciones de los catedráticos i superiores respectivos, i con los documentos de aprobacion de que se habla en el §.° citado, firmados por el director i el secretario de la facultad.

Art. 317. Los que no habiendo ganado cursos de literatura i filosofía ò algunos de los correspondientes à los dos primeros años de las otras facultades, hayan obtenido la calificacion de aptitud de que se trata en el §.° 3.° capítulo 21.° de este decreto, comprobaràn la buena conducta con certificaciones de las autoridades de su domicilio, i la habilitacion en los cursos con los documentos de calificacion en los exàmenes respectivos, firmados por el director, secretario i miembros del consejo de la facultad que presenciaron los exámenes.

Art. 318. Los grados obtenidos en todas las universidades de la República son iguales, i sin necesidad de incorporacion habilitan para hacer oposiciones i para los demàs efectos para que son necesarios en cualquiera de ellas.

Art. 319. El grado igual preferirà por razon de su antigüedad i el grado mayor al menor sin distincion alguna de facultades.

Art. 320. Todos los años habrá un dia de fiesta solemne en la Universidad destinado à la colacion de grados; este dia será designado por el rector. El acto tendrá lugar luego que se hayan terminado los exámenes anuales i para grados, que deben practicarse al fin del año escolar.

Art. 321. La funcion se harà en el local mas espacioso de la Universidad. Concurrirán á ella el director de estudios ó la subdireccion, todos los empleados i todos los cursantes de la Universidad. Cada uno de los que han sido aprobados en los últimos exàmenes i que debe recibir la colacion de un grado, se presentará acompañado de un padrino, que serà una persona de respeto. Habrá diferentes òrdenes de asientos para los doctores, licenciados i bachilleres, i para sus respectivos padrinos. Uno de los catedráticos designado al efecto con anticipacion por la junta de Gobierno, pronunciará un discurso alentando à la juventud estudiosa à emplear los conocimientos adquiridos en beneficio del pais, i à cultivar con esmero las ciencias á que se ha consagrado. Seguidamente se procederá á recibir el juramento á los graduados.

Art. 322. Cada uno de los que van á recibir la colacion de un grado prestarà juramento en manos del rector, poniendo la mano derecha sobre los Evanjélios, con esta fórmula: "Juro à Dios i

prometo à mis conciudadanos que sostendré i defenderé la Constitucion i las leyes de la República, llenaré fielmente las funciones para que me habilita el grado de (tal), i cooperaré con celo à difundir en la Nacion los conocimientos ùtiles, trabajando mui especialmente en la propagacion de la instruccion primaria i de la moral cristiana."

Prestado el juramento, el rector investirá al graduado las insignias i señales del grado.

Art. 323. Las insignias de los grados universitarios seràn las siguientes: para el doctorado la toga científica, la cual se compone de capa larga de seda negra, de una museta del color de la respectiva facultad, i de un birrete-bonete del mismo color que se llevarà en la mano: para la licenciatura el escudo de armas de la Universidad pendiente del cuello con una cinta ó faja de seda del color de la facultad, de cuatro pulgadas de ancho; i para el bachillerato un pequeño escudo de oro con una orla i dentro de ella esta inscricion "Bachiller en (tal) facultad." Los doctores llevaràn guantes blancos i un anillo, los licenciados guantes blancos solamente, i los bachilleres guantes negros. El rector, inspectores i catedráticos usarán tambien golilla con la toga científica.

§.° único. Los colores representativos de las facultades son: de la teolojìa el blanco, de la jurisprudencia el rojo, de la medicina el amarillo, de cànones el verde, de filosofía i literatura el azul celeste, i de matemàticas i de ciencias físicas el azul oscuro.

Art. 324. Luego que el rector inviste las insignias del grado, proclama en voz alta el grado conferido; si fuere el de bachiller, el que lo recibe darà la mano al rector i á los miembros del Gran Consejo; si fuere el de licenciado, abrazarán al graduado el rector i los miembros de la respectiva facultad; si fuere el de doctor, el que lo recibe serà abrazado por el rector i por todos los miembros del Gran Consejo, i tomará asiento entre los catedráticos de la facultad.

Art. 325. Concluida la ceremonia del juramento, uno de los graduados, designado por ellos con anticipacion, dirijirá la palabra à nombre de todos al Gran Consejo para darle las gracias, i para espresar sus sentimientos relativamente á los objetos del juramento.

Art. 326. Al que reciba un grado en la Universidad se le espedirà un titulo en que conste. Si el grado fuere de doctor el titulo se estenderá en el papel designado por la lei; si fuere el de bachiller ò licenciado se espedirá en papel timbrado al efecto. Estos documentos serán firmados por el rector de la Universidad, por los miembros del Consejo de la facultad que presenciarán los exámenes, por el secretario de la Univeriidad i por el de la facultad, i sellados con el gran sello de la Universidad.

§.° único.

Incorporacion à grados.

Art. 327. El individuo que haya obtenido en pais estranjero algun grado acadèmico i pretenda ser incorporado en alguna Universidad de la Nueva Granada, podrá serlo en el mismo grado, siempre que acredite suficientemente haberlo recibido, i sufra un exámen verbal de dos horas, i otro escrito, para el que se le darán cuatro horas. Uno i otro exámen seràn hechos por el consejo de la facultad. El primero se versará sobre la totalidad de los programas de la facultad; i el segundo sobre uno de tres puntos sacados à la suerte de los mismos programas. Corresponde al examinando elejir el punto de entre los sacados á la suerte.

Art. 328. Cuando hubiere algun licenciado ò doctor estranjero, cuya adquisicion convenga à alguna de las Universidades de la República para la enseñanza, especialmente para aquellos ramos de las ciencias en que no hai suficiente número de profesores, ó por algun otro motivo grave, podrà ser incorporado sin sufrir exàmen ni pagar derechos, siempre que así lo proponga la junta de Gobierno de la Universidad, i lo apruebe el Gran Consejo de ella por el voto de los dos tercios, por lo ménos, de sus miembros.

Art. 329. Todos los que hayan hecho sus estudios de medicina, de cirujía ó farmacia en paises estranjeros, i que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesion en la Nueva Granada, no podràn ejercer estas profesiones sin haber sido antes habilitados por alguna de las universidades de la Repùblica. La habilitacion se darà precediendo el exámen verbal de que habla el artículo 327, i pagando los derechos señalados por la incorporacion en el grado de doctor. Los que se hubieren incorporado en alguna Universidad en el grado de doctor en medicina necesitarán habilitacion para ejercer esta profesion. Los derechos de habilitacion para el ejercicio de la farmàcia seràn los mismos que están señalados á los que hayan hecho sus estudios en la Repùblica.

CAPITULO 24.°

Disciplina interior de las universidades.

Art. 330. Los edificios de la Universidad estarán cerrados desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. Durante el dia solo se abriràn à las horas en que los alumnos deben entrar ó salir de ellos. Cuando los alumnos estén en las aulas, estudios, pasos, conferencias, i demàs ejercicios literarios, las puertas esteriores permaneceràn cerradas.

Art. 331. Ninguna persona estraña entrarà en los edificios de la Universidad sino en la hora designada al efecto en los reglamentos econòmicos.

Art. 332. Habrà un local espacioso destinado al estudio, para cada una de las clases, provisto de asientos, de manera que los cursantes puedan estudiar sentados, de pié ó andando, segun les convenga.

Art. 333. Los cursantes de cada clase se dividiràn en secciones de 10 á 15 individuos cada una, cada seccion estarà bajo la inspeccion i vijilancia de un jefe, que serà uno de los mismos cursantes, elejido por el inspector. Esta eleccion recaerá siempre en los cursantes que se distingan por su buena conducta, aplicacion

i buen juicio, i se tendrá por una señal de distincion i de mérito.

Art. 334. En cada clase habrà un bedel que serà uno de los cursantes mas distinguidos por su aplicacion, modales cultos i buen juicio. El bedel mantiene el órden i disciplina en las secciones; i sus órdenes en lo relativo á estos objetos seràn obedecidas por los jefes de las secciones i por todos los cursantes de la clase. Preside la clase en todas las concurrencias i reuniones; llama la lista de ella, i lleva razon de las faltas para dar cuenta al respectivo superior.

Art. 335. Los cursantes estaràn sujetos à órden i disciplina en todos sus actos i ejercicios. La entrada i salida à las aulas, estudios, pasos i demás actos se harà siempre en formacion, ocupando cada uno el lugar que le corresponda. Los jefes de las secciones estaràn en las formaciones á la cabeza de la seccion.

Art. 336. Los cursantes de cada clase estarán inscritos en una lista en el òrden alfabético de sus apellidos ó en el de sus edades, i los nombres numerados en el mismo órden. En las formaciones, en los asientos i en todo caso de reunion, se guardará precisamente este órden.

Art. 337. Las diferentes clases de una facultad guardaràn entre sí el órden de los cursos que respectivamente estudian, prefiriendo las de los últimos á las de los primeros.

Art. 338. En los salones de exámenes de las facultades habrá asientos designados para cada clase i numerados.

Art. 339. En las aulas los asientos estaràn numerados. Tanto en las salas destinadas para aulas como en las de exàmenes, i en cualesquiera otras á que deban concurrir una ó mas clases los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro.

Art. 340. En un reglamento especial formado por la junta de Gobierno i aprobado por la Direccion jeneral, se arreglará la tàctica particular que debe observarse para que todo se haga con òrden i regularidad en los actos i reuniones; se fijaràn los toques, voces i señales con que deben designarse los diferentes actos; i las penas correccionales que sean necesarias para mantener el órden i la disciplina.

§. ° 1. °

Conferencias, pasos i estudios.

Art. 341. Todas las clases tendràn en cada semana una ó mas conferencias sobre los puntos ó capítulos del respectivo programa, que designe el inspector. Las clases superiores de la misma facultad diputarán examinadores que interroguen i argüyan en los actos presentados por las inferiores.

Art. 342. Cada mes habrá una conferencia jeneral en cada facultad, à que concurrirán los catedràticos de ella. Se versarà sobre puntos tomados de los programas de los cursos de los primeros años i designados con un mes de anticipacion. Al principiar el acto se sacaràn à la suerte los sustentantes de entre todos los cursantes de la facultad que hubieren estudiado la materia; argüiràn los catedràticos i los jurados que designe el que preside el acto.

Art. 343. Habrà diariamente en la Universidad de cuatro à cinco horas de paso i estudio, distribuidas de la manera mas conveniente, atendido el clima i las costumbres del lugar; de manera que los cursantes que habitan en casas particulares puedan asistir sin inconvenientes.

Art. 344. Las horas de estudio i de paso seràn unas mismas para todos los cursantes. Para que esto pueda tener lugar, las lecciones de todos los cursos ordinarios comenzaràn ó terminarán à la misma hora.

Art. 345. Los bachilleres en facultad mayor solo tendràn diariamente de dos à tres horas de paso i estudio; destinando las otras à la pràctica que deben seguir. Las horas de estudio i paso à que deben concurrir los bachilleres en facultad mayor serán las mismas para todos los de una misma facultad.

Art. 346. Un reglamento especial formado por el rector de la Universidad, i aprobado por la junta de Gobierno i por la direccion, segun lo dispuesto en el artìculo 30, fijarà las horas de estudios, pasos, aulas i conferencias.

§. ° 2. °

Biblioteca.

Art. 347. En cada Universidad habrà una biblioteca pùblica à cargo de un bibliotecario nombrado por el Poder Ejecutivo, que desempeñará à la vez una de las càtedras de la seccion de literatura.

Art. 348. La biblioteca estarà abierta cuatro horas cada dia, i habrâ piezas dispuestas para la lectura con asientos, mesas i recado de escribir. Un índice de las obras que contiene la biblioteca, formado metòdicamente se mantendrà sobre una mesa en cada sala de lectura, para que puedan consultarlo los que concurran à la biblioteca.

Art. 349. El bibliotecario recibirà la biblioteca por formal inventario; es responsable de la conservacion de las obras i objetos que reciba; i al efecto dará una fianza equivalente à la vijésima parte de los valores que estan à su cargo.

Art. 350. El bibliotecario estará bajo la inmediata dependencia del rector de la Universidad, i especialmente encargado del órden i policía del establecimiento.

Art. 351. No podràn sacarse de la biblioteca libros, mapas ni otro de los objetos que en ella haya. A los catedràticos i á los cursantes que vivan en los edificios de la Universidad podràn franqueàrseles con òrden escrita del rector, las obras que necesiten, bajo la responsabilidad de ambos; debiendo pagar su importe si las pierden, descompletan ò maltratan; pero no podràn tenerlas en su poder mas de treinta dias.

Art. 352. Con el producto de los derechos de títulos i con los demas fondos que la junta de inspeccion i gobierno aplique à este objeto, se compraràn en Europa anualmente las mejores obras nuevas que se publiquen para aumentar con ellas la biblioteca.

Art. 353. En cada biblioteca habrà el asistente ò asistentes que à propuesta del Rector señale la direccion jeneral. Los asistentes seràn nombrados por el rector à propuesta del bibliotecario. Donde à la Universidad estuviere reunido algun colejio, se preferirà para asistentes de la biblioteca alumnos pobres i aplicados, que recibiràn los alimentos gratuitamente por aquel servicio.

Art. 354. El Rector formará el reglamento que debe arreglar el servicio de la biblioteca, i lo someterà à la aprobacion de la Direccion jeneral.

§. º 3. º

Museo i gabinete de historia natural.

Art. 355. El museo en que se conservan los objetos notables i curiosos de historia natural, antigüedades, artes i ciencias, estarà à cargo del Rector i bajo el inmediato cuidado del bibliotecario. Cuando las rentas de la Universidad lo permitan, habrá un empleado encargado especialmente de este depòsito.

Art. 356. Los objetos pertenecientes al museo se recibiràn i entregaràn por inventario formal. El Rector i el bibliotecario son responsables de su conservacion. Se les colocarà en salas separadas, metòdicamente clasificados, i dispuestos de manera que puedan ser vistos i observados sin necesidad de tocarlos ni moverlos. Cada objeto estarà acompañado de una breve relacion que haga conocer su procedencia i las circunstancias que lo hacen interesante. Si fuere donado por alguno constará el nombre del donador. Se llevarà por el bibliotecario un rejistro auténtico en que se consignaràn estas relaciones.

Art. 357. Es un deber de todos los empleados i alumnos de la Universidad procurar el aumento del museo con objetos que por cualquiera razon sean interesantes. En el rejistro de que habla el artículo anterior se pondrà una nota al terminar el periodo de cada Rector en que se espresen los aumentos que en su tiempo ha tenido el museo.

Art. 358. No será permitido estraer del museo objeto alguno.

§. º 4. º

Laboratorio químico i gabinetes de física, i de mineralojía.

Art. 359. En cada Universidad habrá precisamente un laboratorio químico con los útiles, reactivos i materias necesarias para la enseñanza pràctica de la química. El laboratorio estarà à cargo i bajo la responsabilidad del catedràtico de la ciencia, quien entregarà i recibirà por inventario todos los objetos que en él se contengan; i llevará una cuenta formal de lo que se consuma i destruya.

Art. 360. Habrà tambien un gabinete de física en que se conserven los instrumentos i màquinas destinadas à la enseñanza de

esta ciencia. Estarà à cargo i bajo la responsablidad del catedràtico de física, quien darà en él las lecciones esperimentales; i llevarà una série de observaciones metereolòjicas que haràn por sì mismos los cursantes.

Art. 361. Para la enseñanza de la mineralojía habrà un gabinete provisto de abundantes i variadas colecciones de rocas i minerales. Estarà à cargo i bajo la responsabilidad del catedràtico respectivo.

Art. 362. De todas las minas que actualmente se trabajan en la Repùblica i de las que en adelante se rejistren, se remitirà à la Universidad del distrito por el Gobernador de la provincia respectiva una muestra del mineral, i otra de la roca en que se halle contenida la veta ò el depòsito mineral, con una relacion de su posicion i circunstancias. Esta remision se hará sin perjuicio de la que està prevenido se haga à la Secretaria del Interior.

§. º 5. º

Jardin botánico i observatorio astronòmico.

Art. 363. En cada Universidad en que se establezca la enseñanza de botànica i agricultura habrà un jardin botànico i un huerto esperimental, que tendràn la estension conveniente para su objeto. Estaràn al cuidado del catedràtico de estas ciencias, quien darà en ellos lecciones pràcticas.

Art. 364. El observatorio astronòmico que debe haber en todas las universidades en que se establezca la enseñanza de la astronomìa estará provisto de los instrumentos necesarios, i bajo la inmediata responsabilidad del catedrático de la ciencia.

§. º 6. º

Archivo.

Art. 365. El archivo de la Universidad estarà á cargo del secretario de ella, custodiado en una pieza contigua à la secretarìa. El secretario se harà cargo del archivo por un inventario formal, una copia autorizada de este se conservarà en la Direccion jeneral ó subdireccion respectiva; el orijinal se custodiarà en el mismo archivo.

Art. 366. Anualmente en el mes de enero se formarà un inventario de los papeles, espedientes i demàs objetos que durante el último año hayan debido entrar al archivo. Este inventario se pondrá à continuacion del primero en un libro que se llevarà al efecto, i serà firmado por el rector, inspector i secretario; copia de él se pasarà à la direccion ò subdireccion.

Art. 367. El rector de la Universidad formarà un reglamento, en el cual se establecerà el sistema que debe seguirse en la distribucion i ordenacion de los objetos que deben custodiarse en el archivo, i las reglas que deben observarse para dar copias de los

documentos ó permitir su exàmen en el mismo archivo. Pero en ningun caso el secretario podrà dar copia de actas, libros ò documentos de cualquiera especie que sean sin previo mandato del rector.

§.° 7.°
Ejercicios jimnàsticos.

Art. 368. Los rectores de las universidades cuidaràn mui especialmente de establecer en ellas ejercicios jimnásticos para los cursantes, en los cuales se ocuparàn durante las horas de recreo. Tales podrán ser el trompo romano, la pelota, el baile, los ejercicios militares, el manejo del fusil, i cualesquiera otros que tiendan à mantener la salud i dar ajilidad i robustéz. Cuando hubiere posibilidad de procurarles que se ejerciten en las operaciones de las artes mecànicas que exijen actividad i la aplicacion de la fuerza, se preferirà este ejercicio.

Art. 369. Es tambien de cargo de los rectores de las universidades, procurar que se establezca en ellas la enseñanza de la mùsica vocal é instrumental, i del dibujo en sus diferentes aplicaciones. Estas enseñanzas se daràn en las horas de recreo i seràn costeadas por los que las reciban.

§.° 8.°
Sistema correccional.

Art. 370. Los superiores, catedràticos i empleados, bajo cuya direccion estàn los alumnos de la Universidad, cuidaràn constantemente de conducirlos por medio de estímulos de honor, tratàndolos con aprecio, i como à personas delicadas i pundonorosas; les advertiràn con dulzura las faltas leves que cometan, i los amonestaràn sin ofenderlos. Cuando este sistema no bastare respecto de algunos para que guarden el órden i cumplan bien sus deberes, se ocurrirà à medios mas fuertes.

Ar. 371. Las penas correccionales que podràn usarse seràn las siguientes: amonestacion privada; amonestacion en pùblico; reprension con apercibimiento; aislamiento, que consiste en mantener al cursante separado de los demas en las horas de estudio i de recreo; arresto; arresto con privacion de cama; arresto con abstinencia; pérdida de un curso; espulsion de una clase; espulsion de la Universidad; espulsion en público entregando el espulso à la policía; pena de dolor.

Art. 372. La pérdida de un curso solo podrá imponerse por el respectivo catedràtico con aprobacion del rector en caso de insubordinacion con insulto àcia el catedràtico, ò de notoria i continuada desaplicacion.

Art, 373. La de espulsion solo podrà imponerla el rector con

aprobacion de la Direccion jeneral ó de la subdireccion.

Art. 374. La espulsion en público no se impondrà sino por acuerdo de la junta de inspeccion i gobierno. Esta pena es la mas grave i se reservarà para los casos de conducta escandalosa, insubordinacion i ofensas de obra, ú otras faltas mui graves.

Art. 375. Las formalidades con que se aplicarà la espulsion en público seràn las siguientes: formados en dos alas todos los cursantes de la Universidad i presentes los superiores i empleados de ella, todos con el traje de ceremonia, dos comisarios de policía conduciràn al penado, i en el punto señalado se le detendrà, i el secretario leerá en alta voz el decreto de espulsion; seguidamente el espulso será sacado del edificio por enmedio de las filas de cursantes i llevado al despacho del jefe de policía, à quien se entregarà.

Art, 376. Ningun cursante podrà asociarse con el individuo que ha sido espulsado en público; i el que lo hiciere incurrirà en la pena de aislamiento, por el tiempo que el rector designe.

Art. 377. La policía debe prestar ayuda i fuerza à los superiores de las universidades para mantener el òrden i ejecutar las penas.

CAPITULO 25.°
Fondos i rentas de la Universidad.

Art. 378. Son rentas de las Universidades:

1.° Las que señaló el artículo 72 de la lei de 18 de marzo de 1826, à saber: 1.° las que en aquella fecha correspondian à las Universidades existentes en la Nueva Granada: 2.° las dotaciones de cátedras existentes en cualesquiera seminarios ó colejios, correspondientes à las facultades que deben enseñarse solo en las Universidades: 3.° los principales ò fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores ò donadores, para la educacion i enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicacion en la fundacion à establecimientos de escuelas ò colejios determinados: 4.° los principales de temporalidades, de ex-jesuitas que se destinaron por los fundadores ó testadores para la enseñanza pùblica, tendràn esta misma aplicacion, siempre que por las mismas fundaciones ò por disposicion del Gobierno español no hubiesen tenido aplicacion especial á colejios ò escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la hacienda nacional el reconocimiento de los principales i pago de los réditos, si por el Poder Ejecutivo se hubiesen dado diversos destinos à las fincas ò à los capitales gravados en ellas: 5.° las rentas de conventos suprimidos en las respectivas provincias del departamento, siempre que no se hayan aplicado á los colejios, ni sea preferente en lo sucesivo otra aplicacion á los mismos, à juicio de la direccion ò subdirecciones i con aprobacion del Poder Ejecutivo: 6.° las rentas de las respectivas canonjìas suprimidas i aplicadas antes à la inquisicion: 7.° dos mil pesos de las vacantes mayores i menores de cada obispado; pero si el territorio del obispado perteneciere

à dos diversas Universidades, se dividirà entre ambas aquella pension:

8.° Las fundaciones de capellanías i patronatos de legos cuya provision corresponda à los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores de las estinguidas audiencias, sin perjuicio del derecho que tengan los actuales poseedores hijos de oidores de dichas estinguidas audiencias. Estas aplicaciones se harán con las cargas i gravàmenes que tengan las respectivas fundaciones:

2.° El producto de los derechos de grados:

3.° El producto de los derechos de matrícula.

4.° El producto de los derechos de exàmen:

Art. 379. Los derechos de grados que se cobraràn en lo sucesivo seràn los siguientes: por el de bachiller en literatura i filosofia 16 pesos: por el de bachiller en cualquiera de las otras facultades 20 pesos: por el de licenciado 20 pesos i por el de doctor 30 pesos.

Art. 380. Cuando el graduado se halle en el caso del artículo 327 los derechos seràn los siguientes; por el grado de bachiller 26 pesos, igual cantidad por el de licenciado i 50 pesos por el de doctor.

Art 381. La mitad del derecho de grados ingresarà en las arcas de la Universidad i la otra mitad se dividirà en partes iguales entre el Rector, cada uno de los examinadores, el secretario de la Universidad i el de la facultad. Por el titulo de bachiller i por el de licenciado solo se cobraràn 12 reales, i por el de doctor 2 pesos, destinados à aumentar la biblioteca de la Universidad.

Art. 382. Por la inscripcion en la matrícula pagaràn los cursantes al recibir la còpia de que habla el art. 197, 4 reales, si la matrícula fuere en literatura i filosofia; i 8 reales si fuere en alguna de las otras facultades.

Art. 383. Los individuos que fueren examinados en los casos de que hablan los §.os 2.° i 3.° del capítulo 21.° de este decreto pagaràn por el exàmen en las materias que constituyen los cursos de un año de literatura i filosofia 8 reales, igual cantidad por el exàmen en cada uno de los cursos de otra facultad.

Art. 384. De cada ocho grados que se den en una facultad se darà uno de gratis. La junta de inspeccion i gobierno, à propuesta del rector, designarà los cursantes que deban gozar de esta gracia, que seràn precisamente de los mas pobres, i entre estos de los que mas se distingan por su aplicacion i buena conducta.

Art. 385. El individuo que por haber sido reprobado en el exàmen anual ò en alguno de los exàmenes de que hablan los §os 2.° i 3.° del capìtulo 21, ponga nuevo exàmen, pagarà un derecho de 8 reales si el exámen fuere en literatura i filosofia, i de dos pesos si fuere en otra facultad.

Art. 386. La recaudacion i administracion de las rentas estarà á cargo de un tesorero recaudador i bajo la direccion é inmediata inspeccion del Rector.

Art. 387. El tesorero será nombrado por la junta de inspeccion i gobierno de la Universidad, Durarà en su destino por el tiempo

de su buena conducta; siendo amovible por el Poder Ejecutivo i por la misma junta. Asegurarà una cantidad igual à la quinta parte del producto anual de las rentas que debe recaudar. El aseguro se hará à satisfaccion de la junta de inspeccion i gobierno, i bajo la responsabilidad de sus miembros.

Art. 388. El tesorero recaudador gozarà un tanto por ciento de lo que recaude, el cual fijarà la junta de inspeccion i gobierno. El tanto por ciento no serà uno mismo en todos los ramos, sino que serà tanto mayor cuanto mayores sean las dificultades i gastos de recaudacion de cada ramo.

Art. 389. El tesorero serà responsable de todas las cantidades que deje de recaudar, à ménos que compruebe suficientemente haber practicado en oportunidad todas las dilijencias que el caso requerìa para realizar el cobro.

Art 390. Las cuentas de la tesorería de la Universidad se llevaràn por el sistema de partida doble. Cada cuenta abrazarà un año, que empezarà el 1.° de enero i concluirà el 31 de diciembre.

Art. 391. El libro denominado *manual* ò *diario* serà foliado i rubricado en todas sus fojas por el Rector i secretario de la Universidad en el mes de diciembre, para que el 1.° de enero pueda darse principio en él à la cuenta. En este libro no podrà borrarse, enmendarse, rasparse, entrerenglonarse, ni marjinarse por via de enmendatura nùmero ni palabra alguna. Cuando se asiente una partida equivocadamente, se subsanarà la falta poniendo otra partida que la corrija.

Art. 392. En el mismo dia en que se reciba, entregue ò cambie una suma ò un objeto cualquiera de los que estàn à cargo del tesorero, se asentarà la partida en el *manual*. Cuarenta i ocho horas despues de asentada la partida en el *manual*, deberàn haberse practicado ya en los demas libros los asientos correspondientes. El no hacerlo asi constituirà al tesorero responsable de neglijencia.

Art. 393. Se formarà un rejistro esacto i mui circunstanciado de las fincas de la Universidad, de los principales que le pertenecen i de todas las rentas que por cualquier motivo deban ingresar en sus arcas. Se espresaràn en él las fechas en que deben tener lugar los pagos, los individuos que deben hacerlos, los documentos que aseguran la propiedad de la Universidad, los gravámenes que tiene, i todas las demas circunstancias que contribuyan à dar un completo conocimiento respecto de cada finca, principal, renta ò propiedad de otra especie. Este rejistro firmado por el Rector, inspector, i secretario de la Universidad se custodiarà en el archivo. Siempre que ocurra alguna alteracion por haberse enajenado, cambiado ó adquirido alguna propiedad ó por cualquiera otro motivo, se asentarà i firmarà en el libro una esposicion que lo haga constar. Un estracto de las partidas de este rejistro se pasarà al tesorero por el secretario i se asentará en las primeras fojas del manual.

Art. 394. Cada dos meses se harà un balance en la tesorería, i se formarán estados suficientemente especificados del ingreso i egreso que han tenido lugar durante este periodo. El balance, los estados i los documentos que comprueben las partidas asentadas durante este tiempo estaràn preparados para el dia 3 del mes siguiente en que debe tener lugar la visita.

Art. 395. El dia 3 de los meses de marzo, mayo, julio, setiembre, noviembre i enero el Gobernador de la provincia i el Rector de la Universidad, asociados de los respectivos secretarios, haràn una visita en la tesorería de la Universidad; i examinando los libros i documentos se cerciorarán de que la cuenta se ha llevado con arreglo, de que los cobros i pagos se han hecho debidamente i en oportunidad, de que no se ha estraido cantidad alguna de las arcas de la tesorería indebidamente ni dejado de ingresar en ellas sumas debidas recaudar. Se escribirà i firmarà una dilijencia en que se esprese el resultado de la visita en un libro que se llevará al efecto. Si se notare algun defecto, en la misma dilijencia se asentaràn las prevenciones ò providencias que en consecuencia se dictaren. Se sacaràn tres tantos de los estados i de la dilijencia de visita, uno se dirijirà à la Direccion jeneral por conducto de la subdireccion, i de los otros dos uno se custodiarà en el archivo de la Universidad i otro en el de la gobernacion.

Art. 396. Un reglamento especial, formado por la junta de inspeccion i gobierno i aprobado por la Direccion jeneral, arreglarà el servicio de la tesorerìa i todos los pormenores sobre el modo de hacer los pagos i comprobar las cuentas.

Art. 397. El dia 1.° de febrero presentarà el tesorero las cuentas del último año debidamente comprobadas al Rector; quien darà vista de ellas al inspector ó inspectores de la Universidad. El inspector las examinarà, i glosarà si hubiere en ellas algun defecto. En caso de hallarlas arregladas, las pasarà à la junta de inspeccion i gobierno para que sean examinadas i fenecidas. Si fueren glosadas volveràn al tesorero para què satisfaga à las glosas; i con lo que él contestare i con las observaciones que el inspector hiciere à esta contestacion se presentaràn à la junta de inspeccion i gobierno, para su fenecimiento.

Art. 398. El tiempo que el inspector tiene para examinar las cuentas no pasarà de 30 dias, i el que se da al tesorero para responder à las glosas no escederá de 20. La junta de inspeccion i gobierno examinarà las cuentas i resolverà sobre ellas definitivamente en el término de 30 dias. Despues de esto pasaràn á la càmara de provincia respectiva para los efectos legales, sin perjuicio de hacerse efectivo el alcance, si lo hubiere habido.

Art. 399. La Direccion jeneral podrà cuando lo estime conveniente, pedir cualesquiera de las cuentas fenecidas, para revisarlas por sí ó hacer que sean revisadas por una comision, con el fin de examinar si ha habido fraude ò malversacion en los tesoreros, disimulo ù abuso de parte de los empleados universitarios, desarreglo en la contabilidad ó cualquiera otra falta.

CAPITULO 26.°

Honores à los superiores i catedràticos de las Universidades.

Art. 400. En la sala principal de la Universidad se conservaràn con honra los retratos de sus Rectores, costeados de los fondos de la Universidad. Al pie del retrato se pondrà una inscripcion que esprese la edad i patria del Rector, el tiempo que desempeñò el rectorado: i las mejoras notables que la Universidad recibiò durante este tiempo.

Art. 401. En la sala principal de cada una de las facultades se conservaràn con honra los retratos de los sujetos que hayan sido catedràticos por mas de diez años en alguno de los ramos dela facultad.

Art. 402. En un lugar distinguido se pondràn los retratos de los hombres mas notables que se hayan formado en la Universidad, i que por sus servicios à las ciencias, ó à la enseñanza pública, ò à la nacion en puestos públicos se hayan hecho acreedores à una distincion especial, Entre estos retratos se colocaràn tambien los de los benefactores de la Universidad. Corresponde al gran consejo decretar este honor.

Art. 403. Cuando se reuna à la Universidad algun colejio se conservaràn con la honra debida los retratos de sus Rectores, de sus fundadores i de sus hombres distinguidos.

Art 404. Cuando muera el Rector de la Universidad ó algun catedrático que haya servido en ella por mas de doce años, todos los empleados i cursantes en traje de duelo asistiràn à su entierro i exequias funerales. Uno de los catedràticos pronunciará sobre el sepulcro la oracion fùnebre.

Art. 405. Cuando muera un inspector ò un catedrático que no se halle en el caso del artículo anterior asistiràn al entierro el Rector i los catedràticos i cursantes de la facultad en que era graduado el inspector ò en la cual enseñaba el catedràtico. El Rector harà sobre el sepulcro un recuerdo de las virtudes i servicios del finado.

Art. 406. Un reglamento especial arreglarà el ceremonial que en estos casos i en los demas en que se tributen por la Universidad honores fúnebres à alguna persona, deba observarse. Este reglamento serà formado por el gran consejo de la Universidad.

CAPITULO 27.°

Uniforme.

Art. 407. En todas las ocasiones solemnes en que se reuna el gran consejo de la Universidad, ó el consejo de una facultad i en que no sea obligatorio llevar las insignias del grado, llevaràn sus miembros uniforme.

Art. 408. El uniforme ò traje de ceremonia para los catedràticos es el siguiente: pantalon azul turquì, casaca del mismo color redonda, con forro i boton blancos, cuello cuadrado i recto con un tallo de granada con hojas i fruto, bordado de plata; chaleco i corbata blancos, i sombrero negro redondo.

Art. 409 El uniforme del Rector serà el mismo de los catedràticos, pero tendrà ademas en las vueltas de las mangas el mismo bordado que en el cuello: los inspectores usaràn del uniforme de los catedràticos. El mismo serà el de los pasantes, pero sin bordado. Cuando alguno de los miembros del gran consejo sea eclesiàstico podrà llevar en vez del uniforme la toga literaria, si lo quisiere.

CAPITULO 28.°

Disposiciones transitorias.

Art. 410. Las disposiciones de este decreto no tendrân efecto sino desde el dia de su publicacion en adelante. Hasta aquel dia rejiràn las anteriores disposiciones respecto de los cursos i requisitos necesarios para grados, certificaciones i demas documentos.

Art. 411. Los individuos que conforme à las disposiciones que hasta el presente año han rejido, tienen ganados los cursos necesarios para entrar à otra facultad ò para optar à un grado, podrán hacerlo, sufriendo los exàmenes correspondientes à las materias que hubieren estudiado i pagando en el segundo caso los derechos que se pagaban antes de la espedicion de este decreto.

Art. 412. Los que antes de la publicacion de este decreto hayan ganado todos los cursos de filosofia que se han exijido para ser admitidos al estudio de facultades mayores podràn matricularse en ellas, sin necesidad del grado de bachiller, lo que no podrá tener lugar desde 1844 en adelante.

Art. 413. Para los cursos que deban hacerse en el pròximo año de 1843 podràn matricularse los cursantes de las Universidades del primero i segundo distrito, hasta el dia 3 de febrero próximo.

Art. 414. No pudiendo publicarse i circularse con la debida anticipacion los programas de los cursos para el pròximo año escolar, los catedràticos darán en él sus lecciones, arreglàndose al testo que juzguen adecuado, i dàndoles la estension que estimen mas conveniente.

Ar 415. Para que puedan acostumbrarse sucesivamente los jòvenes à los exámenes por escrito, solo se exijirà por ahora esta prueba à los graduandos de doctor; i desde 1846 à todos los cursantes, bien sea para exámenes de curso, bien sea para exàmenes de grado. Esceptúanse so'amente los que soliciten calificacion de aptitud conforme á lo dispuesto en el §.° 3.° capìtulo 21.° de este decretó, los cuales presentaràn los exàmenes escritos desde la publicacion de este decreto.

Art. 416. Pudiendo suceder que por falta de local conveniente, por escasez de fondos ò por cualquiera otro motivo, se haga preciso suspender por algun tiempo algunas disposiciones de este decreto, serà uno de los primeros deberes del gran consejo universitario informar sobre esta materia al Gobierno, para que dicte en consecuencia aquellas medidas que esten en la esfera de sus atribuciones, á fin de remover los obstàculos que se opongan al pronto i gradual cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 417. Queda reformado el decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826, i derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto que comunicarà à quienes corresponda.

Dado en Bogotá, á 1.° de diciembre de 1842.

P. A. HERRAN.

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores.

Mariano Ospina.

DECRETO

Estableciendo las escuelas jenerales de la Universidad del primer distrito.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada.

Atendidas las disposiciones contenidas en los artículos 75 de la lei de 18 de marzo de 1826, 14 de la de 16 de mayo de 1840, 1.° de la de 15 de mayo de 1841, 1.° i siguientes de la de 21 de mayo del presente año; i en el artículo único del decreto de la Cámara de la provincia de Bogotá de 3 de octubre próximo pasado;

DECRETO.

Art. 1.° Establécense las escuelas jenerales de la Universidad del primer distrito en los edificios de los colejios de Nuestra Señora del Rosario i de San Bartolomé de esta ciudad.

Art. 2.° Las escuelas jenerales de literatura i filosofia i de ciencias fisicas i matemáticas, estarán en el colejio de Nuestra Señora del Rosario; las de medicina i jurisprudencia en el de San Bartolomé; la de ciencias elesiásticas en el Seminario.

Art. 3.° La Universidad del primer distrito tendrá dos inspectores: el primero habitará en el edificio de Nuestra Señora del Rosario i el segundo en el de San Bartolomé.

Art. 4.° Habrá en esta Universidad hasta seis pasantes celadores: la mitad de ellos habitará en el edificio de Nuestra Señora del Rosario i la otra mitad en el de San Bartolomé. La Direccion jeneral designará el número que por ahora deba nombrarse, i sucesivamente dispondrá el nombramiento de los que se necesiten hasta completar el número mayor que queda señalado.

Art. 5.° El Rector de la Universidad habitará en el edificio

de San Bartolomé, pero diariamente hará en uno i otro edificio la inspeccion prevenida en el decreto orgánico de las Universidades.

Art. 6.° Establécense por ahora en la Universidad del primer distrito las cátedras siguientes—En la facultad de literatura i filosofia ocho; cuatro para la seccion de literatura i cuatro para la de filosofia: en la facultad de ciencias fisicas i matemáticas cuatro: en la de jurisprudencia cuatro; é igual número en la de medicina. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el M. R. Arzobispo, segun las rentas del seminario.

Art. 7.° La enseñanza de los ramos afectos á la seccion de literatura se distribuirá entre cuatro catedràticos de la manera siguiente: á cargo del primer catedrático estarán los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de gramática española i por la tarde de rudimentos de latin; á cargo del segundo catedrático estarán los cursos 3.° i 5.°, por la mañana dará lecciones de sintáxis i traduccion de prosa latina, i por la tarde de sintáxis i propiedad latina i traduccion de poetas latinos: á cargo del tercer catedrático estarán los cursos 4.° i 6.°, por la tarde dará lecciones de gramática inglesa i traduccion de prosa inglesa, i por la mañana de ortografia i pronunciacion inglesa i traduccion de poetas ingleses: á cargo del cuarto catedrático estarán los cursos estraordinarios de que habla el artículo 183 del decreto orgánico de las Universidades.

Art. 8.° El catedrático de literatura, á cuyo cargo están los cursos estraordinarios, dará en cada semana siete lecciones de historia, una para cada una de las siete clases en que deben estar divididos los cursantes de literatura i filosofia, segun los cursos que ganen; tres de francés, de las cuales dos serán del primer curso i una del segundo, i dos de literatura i bibliografia, una del tercer curso i otra del cuarto. El Rector señalará las horas en que deban darse estas lecciones distribuyéndolas de modo que el catedrático dé dos todos los dias, i que los mismos cursantes no reciban dos lecciones de estas en el mismo dia, ni en dos dias contiguos. Las lecciones de este catedrático no escederán de hora i media, ni bajarán de una hora.

Art. 9.° Los cursos correspondientes á la seccion de filosofia se dividirán entre los cuatro catedráticos del modo siguiente: el primero enseñará los cursos 1.° i 3.° dando por la mañana lecciones de aritmética i teneduría de libros, i por la tarde de álgebra, jeometría elemental i dibujo linear: el segundo los cursos 5.° i 8.°, dando por la mañana lecciones de jeografia i cronolojía, i por la tarde de trigonometría rectilínea i topografia: El tercero enseñará el 2.° i 4.° cursos, dando por la mañana lecciones de moral i principios de relijion i por la tarde de sicolójia, teodicéa, metafisica i lójica: el cuarto enseñará los cursos 6.° i 7.°, por la mañana dará lecciones de fisica i por la tarde de química, mineralojía i jeolojía.

Art. 10.° Los cursos de la facultad de ciencias fisicas i matemáticas se dividirán del modo siguiente entre los cuatro catedráticos: á cargo del primero estarán los cursos 1.°, 3.° i 4.°: á cargo del segundo el 5.°, 6.°, 7.° i 8.° de la seccion de matemáticas: á cargo del tercero el 2.° i los cuatro de la seccion de ciencias fisicas; i á cargo del cuarto los cursos de la seccion de ciencias naturales. El consejo de esta facultad designará las horas en que deban darse las diferentes lecciones.

Art. 11.° Los cursos de jurisprudencia se distribuirán así entre los catedráticos: el primero leerà los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de derecho civil patrio, i por la tarde de historia i elementos de derecho romano: el segundo leerá el 3.° i 5.° cursos, dando por la mañana lecciones de derecho constitucional i derecho administrativo; i por la tarde de los derechos internacional, comercial i marítimo: el tercero leerá el 4.° i 7.° curso; por la mañana dará lecciones de derecho público eclesiástico é instituciones canónicas; i por la tarde de derecho penal, procedimientos i teoría de las pruebas: el cuarto leerá el 6.° i 8.° cursos, dará por la mañana lecciones de economía política, i por la tarde de práctica i derecho civil.

Art. 12. Los nueve cursos en que se divide la enseñanza de la facultad de medicina se distribuirán del modo siguiente: el primer catedrático leerá los cursos 1.° i 3.°, por la mañana dará las lecciones del primero i por la tarde las del tercero: el segundo leerá los cursos 2.° i 6.°, por la mañana dará lecciones de farmacia teórica i práctica, i por la tarde de química i botánica médicas: el tercero leerá los cursos 4.° i 5.°, dando por la mañana lecciones de patolojía i clínica, i por la tarde de terapéutica, materia médica i clínica: el cuarto catedrático tendrá á su cargo los cursos 7.°, 8.° i 9.°: un año leerá el 7.° i 8.° i otro el 7.° i 9.°; por la mañana dará las lecciones de cirujía, arte obstetricia i clínica esterna, i por la tarde las correspondientes al 8.° ó 9.° curso, segun el que leyere.

Art. 13. La distribucion de los cursos entre los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas se hará por el prelado diocesano.

Art. 14. Las cátedras de la facultad de ciencias fisicas i matemáticas no se proveerán hasta que la Universidad tenga fondos suficientes para pagarlas.

Art. 15. Habrá alumnos internos en los colejios de San Bartolomé i de Nuestra Señora del Rosario. Para su admision se observarán las reglas que hoi se practican.

Art. 16. El Rector de la Universidad ejercerá las funciones

anexas al Rectorado del colejio de San Bartolomé.

Art. 17. Las funciones de Rector del colejio de Nuestra Señora del Rosario i de primer inspector de la Universidad se ejercerán por la misma persona.

Art. 18. Los pasantes celadores ejercerán las funciones anecsas á los vicerectores de los colejios referidos.

Art. 19. En cada uno de los colejios habrá un capellan, cuyas funciones serán las detalladas en el capítulo 13.° del decreto de 1.° del corriente, orgánico de las Universidades.

Art. 20. Los alumnos internos del colejio de Nuestra Señora del Rosario continuarán usando el mismo uniforme qne hasta ahora han usado.

Art. 21. Los alumnos internos del colejio de San Bartolomé usarán el uniforme siguiente: pantalon azul turquí, levita del mismo color, de faldas anchas que bajen de la rodilla, con solapa que cruce sobre el pecho, cuello recto i cuadrado, boton amarillo, bota negra ó zapato i media negra, corbatin negro, sombrero de la forma particular que se determinará, i beca encarnada en forma de banda que cruce por encima del hombro derecho i caiga debajo del brazo izquierdo atada con una cinta del color de la facultad; en la misma beca i sobre el pecho llevarán el escudo de la Universidad.

Art. 22. En el colejio de Nuestra Señora del Rosario habrá un síndico recaudador de sus rentas, cuyas funciones desempeñará el tesorero recaudador de la Universidad, llevando cuenta separada.

Art. 23. Las rentas de este colejio se aplicarán al pago de los superiores, empleados i catedráticos encargados de la enseñanza en el mismo colejio, segun las fundaciones i lo dispuesto en este decreto. La cantidad que falte para completar las asignaciones de los catedráticos, se pagará de los fondos de la Universidad.

Art. 24. Entre tanto que se preparan los edificios de la manera conveniente para el objeto á que están destinados, la junta de inspeccion i gobierno de la Universidad dispondrá en uno de ellos ó en ambos las piezas necesarias para las aulas i estudios de todas las facultades. Si por esta causa no pudieren admitirse alumnos internos en los primeros meses del año escolar, se suspenderá su admision.

Art. 25. Si por falta de cursantes no pudieren leerse alguno ó algunos cursos, se suspenderán las cátedras correspondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año económico. Si los cursos que se hallen en este caso correspondieren á diferentes catedráticos, se reunirán los restantes de manera que cada catedrático lea siempre dos cursos, i cuando esto no pueda hacerse, el catedrático que leyere un solo curso gozará solamente de las dos terceras partes del sueldo del destino. Para abrir un

curso es necesario que no haya ménos de tres cursantes que reciban las lecciones.

Art. 26. Cuando por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante i no gozará el sueldo mensual asignado á la cátedra; pero si fuere llamado á exámenes concurrirá i se le satisfará el sueldo que devengue en los dias que concurra.

Art. 27. Los empleados de la Universidad del primer distrito gozarán las siguientes asignaciones anuales—

El Rector ochocientos pesos.

Primer inspector cuatrocientos pesos.

Segundo inspector cuatrocientos pesos.

Cada uno de los catedráticos de literatura i filosofia, de jurisprudencia i medicina, escepto el de anatomía, cuatrocientos pesos.

El catedrático de anatomía quinientos pesos.

El bibliotecario quinientos pesos.

Cada pasante doscientos pesos.

Cada capellan doscientos pesos.

El secretario trescientos pesos.

El disector, siendo de su cargo el sirviente, ciento cuarenta pesos.

El bedel escribiente doscientos.

El Portero noventa i seis.

Art. 28. Luego que mejoradas las rentas de la Universidad, i dotadas las catedras de ciencias fisicas i matemáticas, haya sobrantes, se aumentarán las dotaciones señaladas por este decreto.

Art. 29. El secretario actual de la Universidad continuará en su destino hasta que concluido el período señalado en el artícule 96 del decreto orgánico de las Universidades, se haga el nombramiento conforme al mismo decreto.

Art. 30. El disector anatómico será nombrado por la Direccion jeneral á propuesta del catedrático de anatomía.

Dado en Bogotá, á 10 de diciembre de 1842.

P. A. Herran.

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores.

Mariano Ospina.

DECRETO

Organizando la Universidad del segundo distrito.

Pedro Alcántara Herran, Presidente de la Nueva Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la lei de 21 de mayo último, i usando de la atribucion 1.ª del artículo 106 de la Constitucion,

DECRETO.

Art. 1.° En la Universidad del segundo distrito habrá un Rector, un inspector, hasta cuatro pasantes celadores, un capellan, un secretario, un bedel escribiente, un disector para el anfiteatro anatómico i un portero.

§.° único. La Direccion jeneral de instruccion pública señalará el número de pasantes que por ahora deban nombrarse; i sucesivamente los que sean necesarios, sin esceder el número señalado.

Art. 2.° Establécense por ahora en la Universidad del segundo distrito las cátedras siguientes: en la facultad de literatura i filosofia ocho, cuatro para la seccion de literatura i cuatro para la de filosofia: en la facultad de ciencias fisicas i matemáticas cuatro: en la de jurisprudencia cuatro; i cuatro en la de medicina.—En la facultad de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el Rdo. Obispo de la diócesis, segun las rentas del seminario.

Art. 3.° La enseñanza de los ramos afectos á la seccion de literatura se distribuirá entre cuatro catedráticos de la manera siguiente: à cargo del primer catedrático estarán los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de gramática española i por la tarde de rudimentos de latin; á cargo del segundo catedrático estarán los cursos 3.° i 5.°, por la mañana dará lecciones de sintáxis i traduccion de prosa latina, i por la tarde de sintáxis i propiedad latina i traduccion de poetas latinos: á cargo del tercer catedrático estarán los cursos 4.° i 6.°, por la tarde dará lecciones de gramática inglesa i traduccion de prosa inglesa; i por la mañana de ortografia i pronunciacion inglesa i traduccion de poetas ingleses: á cargo del cuarto catedrático estarán los cursos estraordinarios de que habla el artículo 183 del decreto orgánico de las Universidades.

Art. 4.° El catedrático de literatura, á cuyo cargo están los cursos estraordinarios, dará en cada semana siete lecciones de historia, una para cada una de las siete clases en que deben estar divididos los cursantes de literatura i filosofia, segun los cursos que ganen; tres de francés, de las cuales dos serán del primer curso i una del segundo, i dos de literatura i bibliografia, una del tercer curso i otra del cuarto. El Rector señalará las horas en que deban darse estas lecciones distribuyéndolas de modo que el catedrático dé dos todos los dias, i que los mismos cursantes no reciban dos lecciones de estas en el mismo dia, ni en dos dias contiguos. Las lecciones de este catedrático no escederán de hora i media, ni bajarán de una hora.

Art. 5.° Los cursos correspondientes á la seccion de filosofía se dividirán entre los cuatro catedráticos del modo siguiente: el primero enseñará los cursos 1.° i 3.°, dando por la mañana lecciones de aritmética i teneduría de libros, i por la tarde de áljebra, jeometría elemental i dibujo linear. El segundo los cursos 5.° i 8.°, dando por la mañana lecciones de jeografía i cronolojía, i por la tarde de trigonometría rectilínea i topografía. El tercero enseñará el 2.° i 4.° cursos, dando por la mañana lecciones de moral i principios de relijion, i por la tarde de cicolójia, teodicéa, metafísica i lójica. El cuarto enseñará los cursos 6.° i 7.°, por la mañana dará lecciones de física i por la tarde de química, mineralojía i jeolojía.

Art. 6.° Los cursos de la facultad de ciencias físicas i matemáticas se dividirán del modo siguiente entre los cuatro catedráticos: á cargo del primero estarán los cursos 1.°, 3.° i 4.°; á cargo del segundo el 5.°, 6.°, 7.° i 8.° de la seccion de matemáticas: á cargo del tercero el 2.° i los cuatro de la seccion de ciencias físicas; i á cargo del cuarto los cursos de la seccion de ciencias naturales. El consejo de esta facultad designará las horas en que deban darse las diferentes lecciones.

Art. 7.° Los cursos de jurisprudencia se distribuirán asi entre los catedráticos: el primero leerá los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de derecho civil patrio; i por la tarde de historia i elementos de derecho romano: el segundo leerá el 3.° i 5.° cursos, dando por la mañana lecciones de derecho constitucional i derecho administrativo; i por la tarde de los derechos internacional, comercial i marítimo: el tercero leerá el 4.° i 7.° cursos; por la mañana dará lecciones de derecho público eclesiástico é instituciones canónicas; i por la tarde de derecho penal, procedimientos i teoría de las pruebas: el cuarto leerá el 6.° i 8.° cursos; dará por la mañana lecciones de economía política; i por la tarde de práctica i derecho civil.

Art. 8.° Los nueve cursos en que se divide la enseñanza de la facultad de medicina se distribuiràn del modo siguiente: el primer catedrático leerá los cursos 1.° i 3.°, por la mañana dará lecciones del primero i por la tarde las del tercero: el segundo leerá los cursos 2.° i 6.°; por la mañana dará lecciones de farmácia teórica i práctica, i por la tarde de química i botánica médicas: el tercero leerá los cursos 4.° i 5.°, dando por la mañana lecciones de patolojía i clínica, i por la tarde de terapéutica, materia médica i clínica: el cuarto catedrático tendrá á su cargo los cursos 7.°, 8.° i 9.°: un año leerà el 7.° i 8.° i otro el 7.° i 9.° i por la mañana dará las lecciones de cirujía, arte obstetricia i clínica esterna, i por la tarde las correspondientes al 8.° ó 9.° curso segun el que leyere.

Art. 9.° Sepárase de la Universidad del segundo distrito el seminario conciliar que ha estado reunido á ella.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de las Universidades de 1.° del corriente, se establece en el seminario de Cartajena la escuela jeneral de ciencias eclesiásticas de la Universidad del segundo distrito.

Art. 11. En el mismo seminario podrá establecerse escuela de literatura i filosofia.

Art. 12. Las rentas pertenecientes al seminario serán puestas á disposicion del R. Obispo de la diócesis, desde el 1.° de enero del año entrante de 1843.

Art. 13. El R. Obispo de Cartajena formará los estatutos del seminario i los pasará al Gobernador de la provincia para que con su informe los dirija al Poder Ejecutivo por conducto de la Direccion jeneral de instruccion pública para su aprobacion.

Art. 14. Si actualmente no hubiere edificio aplicado para el seminario, la Gobernacion de la provincia, de acuerdo con el R. Obispo, informará inmediatamente á cual podrá darse esta aplicacion. Entre tanto que esto tiene lugar la junta de inspeccion i gobierno proporcionará en el edificio de la Universidad, local para las aulas de ciencias eclesiásticas.

Art. 15. Para las asignaciones de los catedráticos de ciencias eclesiásticas que debe haber en el seminario, se aplican de los fondos de la Universidad 400 pesos anuales. Este ausilio cesará luego que las rentas del seminario basten para sostener el establecimiento.

Art. 16. Los empleados de la Universidad del segundo distrito gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El Rector ochocientos pesos.
El inspector cuatrocientos pesos.
Cada pasante doscientos pesos.
Cada uno de los catedráticos de literatura i filosofia, de jurisprudencia i medicina, escepto el de anatomía, cuatrocientos pesos.
El catedrático de anatomía seiscientos pesos.
Cada uno de los catedráticos de ciencias fisicas i matemáticas seiscientos pesos.
El secretario trescientos pesos.
El capellan doscientos pesos.
El bedel escribiente doscientos pesos.

DECRETO.

Art. 1.° En la Universidad del segundo distrito habrá un Rector, un inspector, hasta cuatro pasantes celadores, un capellan, un secretario, un bedel escribiente, un disector para el anfiteatro anatómico i un portero.

§.° único. La Direccion jeneral de instruccion pública señalará el nùmero de pasantes que por ahora deban nombrarse; i sucesivamente los que sean necesarios, sin esceder el nùmero señalado.

Art. 2.° Establécense por ahora en la Universidad del segundo distrito las cátedras siguientes: en la facultad de literatura i filosofia ocho, cuatro para la seccion de literatura i cuatro para la de filosofia: en la facultad de ciencias fisicas i matemáticas cuatro: en la de jurisprudencia cuatro; i cuatro en la de medicina.—En la facultad de ciencias eclesiásticas se fijará el nùmero por el Rdo. Obispo de la diócesis, segun las rentas del seminario.

Art. 3.° La enseñanza de los ramos afectos á la seccion de literatura se distribuirá entre cuatro catedráticos de la manera siguiente: à cargo del primer catedrático estarán los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de gramática española i por la tarde de rudimentos de latin; á cargo del segundo catedrático estarán los cursos 3.° i 5.°, por la mañana dará lecciones de sintáxis i traduccion de prosa latina, i por la tarde de sintáxis i propiedad latina i traduccion de poetas latinos: á cargo del tercer catedrático estarán los cursos 4.° i 6.°, por la tarde dará lecciones de gramática inglesa i traduccion de prosa inglesa; i por la mañana de ortografía i pronunciacion inglesa i traduccion de poetas ingleses: á cargo del cuarto catedrático estarán los cursos estraordinarios de que habla el artículo 183 del decreto orgánico de las Universidades.

Art. 4.° El catedrático de literatura, á cuyo cargo están los cursos estraordinarios, dará en cada semana siete lecciones de historia, una para cada una de las siete clases en que deben estar divididos los cursantes de literatura i filosofia, segun los cursos que ganen; tres de francés, de las cuales dos serán del primer curso i una del segundo, i dos de literatura i bibliografia, una del tercer curso i otra del cuarto. El Rector señalará las horas en que deban darse estas lecciones distribuyéndolas de modo que el catedrático dé dos todos los dias, i que los mismos cursantes no reciban dos lecciones de estas en el mismo dia, ni en dos dias contiguos. Las lecciones de este catedrático no escederán de hora i media, ni bajarán de una hora.

Art. 5.° Los cursos correspondientes á la seccion de filosofía se dividirán entre los cuatro catedráticos del modo siguiente: el primero enseñará los cursos 1.° i 3.°, dando por la mañana lecciones de aritmética i teneduría de libros, i por la tarde de áljebra, jeometría elemental i dibujo linear. El segundo los cursos 5.° i 8.°, dando por la mañana lecciones de jeografía i cronolojía, i por la tarde de trigonometría rectilínea i topografía. El tercero enseñará el 2.° i 4.° cursos, dando por la mañana lecciones de moral i principios de relijion, i por la tarde de cicolójia, teodicéa, metafísica i lójica. El cuarto enseñará los cursos 6.° i 7.°, por la mañana dará lecciones de física i por la tarde de química, mineralojía i jeolojía.

Art. 6.° Los cursos de la facultad de ciencias físicas i matemáticas se dividirán del modo siguiente entre los cuatro catedráticos: á cargo del primero estarán los cursos 1.°, 3.° i 4.°; á cargo del segundo el 5.°, 6.°, 7.° i 8.° de la seccion de matemáticas: á cargo del tercero el 2.° i los cuatro de la seccion de ciencias físicas; i á cargo del cuarto los cursos de la seccion de ciencias naturales. El consejo de esta facultad designará las horas en que deban darse las diferentes lecciones.

Art. 7.° Los cursos de jurisprudencia se distribuirán asi entre los catedráticos: el primero leerá los cursos 1.° i 2.°, por la mañana dará lecciones de derecho civil patrio; i por la tarde de historia i elementos de derecho romano: el segundo leerá el 3.° i 5.° cursos, dando por la mañana lecciones de derecho constitucional i derecho administrativo; i por la tarde de los derechos internacional, comercial i marítimo: el tercero leerá el 4.° i 7.° cursos; por la mañana dará lecciones de derecho público eclesiástico é instituciones canónicas; i por la tarde de derecho penal, procedimientos i teoría de las pruebas: el cuarto leerá el 6.° i 8.° cursos; dará por la mañana lecciones de economía política; i por la tarde de práctica i derecho civil.

Art. 8.° Los nueve cursos en que se divide la enseñanza de la facultad de medicina se distribuiràn del modo siguiente: el primer catedrático leerá los cursos 1.° i 3.°, por la mañana dará lecciones del primero i por la tarde las del tercero: el segundo leerá los cursos 2.° i 6.°; por la mañana dará lecciones de farmácia teórica i práctica, i por la tarde de química i botánica médicas: el tercero leerá los cursos 4.° i 5.°, dando por la mañana lecciones de patolojía i clínica, i por la tarde de terapéutica, materia médica i clínica: el cuarto catedrático tendrá á su cargo los cursos 7.°, 8.° i 9.°: un año leerà el 7.° i 8.° i otro el 7.° i 9.° i por la mañana dará las lecciones de cirujía, arte obstetricia i clínica esterna, i por la tarde las correspondientes al 8.° ó 9.° curso segun el que leyere.

Art. 9.° Sepárase de la Universidad del segundo distrito el seminario conciliar que ha estado reunido á ella.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en el decreto orgánico de las Universidades de 1.° del corriente, se establece en el seminario de Cartajena la escuela jeneral de ciencias eclesiásticas de la Universidad del segundo distrito.

Art. 11. En el mismo seminario podrá establecerse escuela de literatura i filosofia.

Art. 12. Las rentas pertenecientes al seminario serán puestas á disposicion del R. Obispo de la diócesis, desde el 1.° de enero del año entrante de 1843.

Art. 13. El R. Obispo de Cartajena formará los estatutos del seminario i los pasará al Gobernador de la provincia para que con su informe los dirija al Poder Ejecutivo por conducto de la Direccion jeneral de instruccion pública para su aprobacion.

Art. 14. Si actualmente no hubiere edificio aplicado para el seminario, la Gobernacion de la provincia, de acuerdo con el R. Obispo, informará inmediatamente á cual podrá darse esta aplicacion. Entre tanto que esto tiene lugar la junta de inspeccion i gobierno proporcionará en el edificio de la Universidad, local para las aulas de ciencias eclesiásticas.

Art. 15. Para las asignaciones de los catedráticos de ciencias eclesiásticas que debe haber en el seminario, se aplican de los fondos de la Universidad 400 pesos anuales. Este ausilio cesará luego que las rentas del seminario basten para sostener el establecimiento.

Art. 16. Los empleados de la Universidad del segundo distrito gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

El Rector ochocientos pesos.
El inspector cuatrocientos pesos.
Cada pasante doscientos pesos.
Cada uno de los catedráticos de literatura i filosofia, de jurisprudencia i medicina, escepto el de anatomía, cuatrocientos pesos.
El catedrático de anatomía seiscientos pesos.
Cada uno de los catedráticos de ciencias fisicas i matemáticas seiscientos pesos.
El secretario trescientos pesos.
El capellan doscientos pesos.
El bedel escribiente doscientos pesos.

El portero noventa i seis pesos.

El disector, siendo de su cargo el gasto del sirviente i aseo del anfiteatro anatómico, trescientos pesos.

Art. 17. Los catedráticos i sostitutos que actualmente rejentan cátedras en la Universidad del Magdalena é Istmo, continuarán leyéndolas hasta tanto que se hacen los nombramientos correspondientes. La subdireccion de estudios, de acuerdo con el Rector de la Universidad, asignará á los catedráticos actuales los cursos que deben leer, segun lo dispuesto en el decreto de 1.° del corriente, orgánico de las Universidades, i en el presente.

Art. 18. Si por falta de cursantes no pudieren leerse alguno ó algunos cursos, se suspenderán las cátedras correspondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año escolar. Si los cursos que se hallen en este caso correspondieren á diferentes catedráticos, se reunirán los restantes, de manera que cada catedrático lea siempre dos cursos, i cuando esto no pueda hacerse, el catedrático que leyere un solo curso gozará solamente de las dos terceras partes del sueldo del destino. Para abrir un curso es necesario que no haya ménos de tres cursantes que reciban las lecciones.

Art. 19. Cuando por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante i no gozará el sueldo anual asignado á la cátedra; pero si fuere llamado á exámenes, concurrirá i se le satisfará el sueldo que devengue en los dias que concurra.

Art. 20. La subdireccion de estudios, de acuerdo con el Rector de la Universidad, propondrá los individuos que deban ser nombrados por esta vez para catedráticos de la Universidad, informando circunstanciadamente sobre las cualidades de cada uno; igual propuesta hará para los demas destinos de la Universidad, cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo. Estas propuestas se dirijirán á la mayor brevedad por conducto de la Direccion jeneral.

Art. 21. A la misma Direccion presentará tambien la correspondiente propuesta para el nombramiento de sostitutos.

Art. 22. El disector anatòmico será nombrado por la subdireccion, á propuesta del catedrático de anatomía.

Dado en Bogotá, à 11 de diciembre de 1842.

P. A. Herran.

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores.

Mariano Ospina.

1842

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 1125

Author: Herrán, Pedro A. & Mariano Ospina R.

Title: Decretos del Poder Ejecutivo Oganizando las Universiades.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imp. del Estado por J. A. Cualla.

Date: 1842

Dimensions: 20 3/10 x 14 5/10 cms; 1-64pp.

Condition: Wrappers worn, stained & foxed as is page 1: remainder is in fair to good shape.

General Notes: The decrees of re-organizing the universities of New Granada fashioned by Ospina Rodríguez, Interior Minister of Gen. Herrán, in 1842.